

**MEMORIA DE ACTIVIDADES**

**DEL**

**SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**1999**

## INDICE

I. NORMATIVA DE LA COMPETENCIA .....	1
I.1. Cambios Legislativos .....	1
I.2. Sentencia del Tribunal Constitucional .....	3
II. CONTROL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA .....	5
II.1. Conductas Prohibidas .....	8
II.2. Autorizaciones Singulares .....	9
II.3. Actuaciones ante el Tribunal de Defensa de la Competencia .....	10
II.3.1. Vistas .....	10
II.3.2. Audiencia de los Instructores. ....	11
II.4. Inspecciones Nacionales .....	11
II.5. Inspecciones Comunitarias .....	11
II.6. Vigilancia y Ejecución .....	11
II.7. Informatización .....	14
II.8. Registro de Defensa de la Competencia .....	14
II.8.1. Gestión del Registro .....	14
II.8.2. Informatización del Registro .....	15
III. CONCENTRACIONES .....	16
III.1. Notificaciones de Concentraciones de Empresas .....	16
III.2. Casos remitidos al Tribunal de Defensa de la Competencia .....	18
III.3. Resumen de los casos .....	18
III.4. Consultas previa en aplicación del artículo 15.4 de la Ley 16/1989 .	25
III.5. Expedientes sobre diligencias previas a la iniciación de oficio .....	
(investigaciones de operaciones no notificadas) .....	26
III.6. Informatización .....	26
IV. AYUDAS PÚBLICAS .....	27
V. ACTIVIDAD INTERNACIONAL .....	28

V.1. UNIÓN EUROPEA .....	28
V.1.1. Asuntos relativos a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado UE .....	28
V.1.2. Expedientes comunitarios de concentraciones de empresas .	32
V.1.3. Procedimiento y legislación .....	38
V.1.4. Cooperación Internacional - Comercio y Competencia .....	41
V.1.5. Reuniones de Directores Generales de Competencia .....	42
V.1.6. Cooperación con la Comisión y con otras Autoridades Nacionales de Competencia .....	43
V.1.7. Informes realizados .....	44
V.1.8. Asistencia a reuniones .....	45
V.2. OCDE .....	47
V.3. UNCTAD .....	48
VI. CENTRO DE DOCUMENTACION. ....	48
VII. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FORMACION .....	50

# MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE DEFENSA DE COMPETENCIA

1999

---

## I. NORMATIVA DE LA COMPETENCIA.

A lo largo de 1999 se han gestado y aprobado profundas modificaciones en la normativa española de competencia, y se ha producido un importante pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los recursos promovidos por determinadas Comunidades Autónomas.

### I.1. Cambios Legislativos

*Real Decreto -Ley 6/1999 de 16 de Abril, sobre de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.*

El Gobierno aprobó en abril de 1999 un Real Decreto Ley con el fin de adoptar una serie de medidas que contribuyan a mejorar las condiciones para el desarrollo de la competencia en la economía española. Entre dichas medidas se consideró necesario incluir una reforma de los procedimientos de control de las operaciones de concentración de empresas contempladas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta reforma se justifica por la necesidad de disponer de instrumentos más efectivos para el control de las concentraciones, de manera que se pueda prevenir que a través de operaciones de este tipo puedan producirse modificaciones en la estructura de los mercados que deterioren la competencia y pongan en peligro los propios procesos de liberalización.

Con este propósito de fortalecer el control de concentraciones el capítulo VIII del Real Decreto-Ley 6/1999 recoge una serie de modificaciones a los artículos 14 y siguientes de la Ley 16/1989 que a continuación se sintetizan:

La nueva redacción del artículo 14.1 establece la necesidad de notificar aquellas operaciones de concentración de empresas que cumplan con uno de los dos siguientes requisitos:

Que como consecuencia de la operación se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 25% del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, para un determinado producto o servicio.

Que el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas.

Consecuentemente con la obligación impuesta y para cubrir el vacío legal existente hasta la fecha, en el artículo 14.2 se define el concepto de concentración.

Asimismo, se establece la posibilidad de que las empresas puedan con carácter previo a la presentación de la notificación formular consulta al Servicio sobre si una determinada operación supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el art.14.1. Se introduce con ello un instrumento que confiere seguridad jurídica a las empresas, que pueden asegurarse mediante este mecanismo de si tienen la obligación de notificar.

Con el fin de introducir una posibilidad de agilización del procedimiento, el artículo 15 ter contempla la posibilidad de terminación convencional en aquellos casos en que de la operación se deriven obstáculos al desarrollo de la competencia fácilmente subsanables (Art.15 ter). Se pretende también aumentar la transparencia del procedimiento estableciendo la publicidad del hecho de la notificación (Art.15.2) y del informe del Tribunal una vez que el Consejo de Ministros decide sobre la operación (Art.16.3).

Paralelamente al establecimiento de la obligación de notificar se instrumentan los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de dicha obligación. Así, se articula la posibilidad de que el servicio requiera la notificación de una operación que no se ha comunicado en plazo (Art. 15bis 4) y se prevén multas por incumplimiento de la obligación de notificar y de responder al requerimiento del servicio (Art.18).

*Ley 52/1999, de 28 de diciembre de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.*

La Ley 52/1999 partiendo de la premisa que la política de la competencia tiene básica y generalmente un carácter horizontal, busca profundizar en los mecanismos que permitan un eficaz funcionamiento de los mercados.

La Ley busca asimismo dotar de recursos a los órganos encargados de la defensa de la competencia, para lo cual se establece una tasa por el análisis de las operaciones de concentración económica.

La Ley 52/1999 establece claramente que la actuación de los órganos de la competencia en relación con el artículo 7 de la Ley 16/1989 debe limitarse a aquellos actos desleales que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado con grave afectación del interés público, dejando a los tribunales ordinarios el conocimiento y enjuiciamiento de conductas desleales de otro tipo. Se establece el carácter especial del procedimiento sancionador previsto en la normativa de defensa de la competencia, y se introducen reformas concretas en dicho procedimiento sancionador tendentes a lograr una mayor eficacia de la actuación de los órganos de defensa de la competencia.

En concreto, se introduce en los procedimientos de defensa de la competencia la posibilidad de terminación convencional prevista con carácter general en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se refuerza la capacidad del Tribunal de Defensa de la Competencia para estudiar casos de ayudas públicas, con la posibilidad de que dicho estudio se inicie también de oficio y no sólo a instancia del Ministro de Economía.

Se delimitan con mayor precisión las funciones de los órganos de la competencia.

## **I.2. Sentencia del Tribunal Constitucional**

*Sentencia de 11 de noviembre de 1999 del Tribunal Constitucional en los recursos de inconstitucionalidad promovidos , respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

El 17 y 18 de octubre de 1989, los representantes del Gobierno Vasco y del

Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por considerar que dichos preceptos no respetaban el orden constitucional de distribución de competencias. El Tribunal Constitucional acumuló los citados recursos y los tramitó conjuntamente.

La representación del Gobierno Vasco fundamentó la inconstitucionalidad de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia alegando, que el art. 149.1 C.E. y concordantes no atribuyen competencia al Estado en materia de *defensa de competencia*, lo que permite su asunción por las Comunidades autónomas en sus Estatutos. En este sentido, el art.10.27 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de *comercio interior*, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre materia de la competencia.

La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña alegó que para delimitar la perspectiva competencial del concepto de defensa de la competencia era necesario hacer referencia al ordenamiento comunitario, los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma y el Reglamento 17/1962. Esta normativa comunitaria se ha materializado en la concurrencia de la Comisión de la U.E y de las autoridades nacionales, respetando la autonomía institucional de los Estados miembros. La U.E no ha asumido todas las competencias para la aplicación normativa en esta materia, sin que por ello quiebre el principio de unidad de mercado comunitario. Sin embargo la Ley 16/1989, no ha reconocido las competencias autonómicas para la aplicación de la misma, puesto que todo el ámbito de la ejecución administrativa se encuentra centralizado. Según el art.12.1.5. E.A.C. corresponde a la Generalidad, la competencia exclusiva en las siguientes materias: *Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.*

El Abogado del Estado expuso en sus alegaciones que en materia de Defensa de la Competencia tanto la competencia legislativa como la ejecutiva pertenecen íntegramente al Estado, indicando que los Estatutos de Autonomía no contienen atribución expresa alguna de la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia, siendo el requisito de expresa atribución estatutaria condición imprescindible para ostentar tal competencia. Rechazaba que la materia defensa de la competencia estuviese incluida en la más general de comercio interior.

El Pleno del Tribunal Constitucional decidió en su fallo :

1º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declarar inconstitucional la cláusula *en todo o en parte del mercado nacional*, contenida expresamente o por remisión en los arts.4,7,9,10,11, y 25 a) y c), en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos, difiriendo su nulidad hasta el momento en que, establecidos por la Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas ejercitarlas.

2º Declarar, en cuanto a la Disposición transitoria primera 1 de la Ley impugnada, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

La sentencia reconoce la competencia ejecutiva de dichas Comunidades Autónomas, en materia de persecución y autorización de conductas prohibidas, limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supra comunitario.

Cuando se produce la sentencia del Tribunal Constitucional, el proyecto de la nueva Ley 52/1999 de 28 de diciembre se hallaba en el trámite parlamentario ante el Senado.

La Ley 52/1999 introduce un mandato al Gobierno para que antes del 1 de octubre del año 2.000 presente en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley por el que se regulen los criterios de conexión determinantes de la atribución al Estado y a las Comunidades Autónomas de competencias, previstas en el marco legal de defensa de la competencia, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Noviembre de 1999.

## **II. CONTROL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.**

En el cuadro I se recogen los aspectos más significativos de la actividad del Servicio de Defensa de la Competencia en materia de control de prácticas restrictivas de la competencia.

Como puede apreciarse en dicho cuadro, el número de expedientes iniciados durante 1999 ha sido de 183, respecto de los 191 del año anterior. De dichos expedientes, 4 (frente a los 7 del año pasado) corresponden a expedientes ya resueltos en su día por el Servicio que fueron devueltos por el Tribunal de

Defensa de la Competencia al estimar los recursos contra su archivo (dos), o para profundizar la instrucción (dos).

Los motivos aducidos por el Tribunal han sido la insuficiencia de información obtenida, por tratarse de una información reservada; vicios o defectos procedimentales (identificación de los sujetos imputados); o por considerar, en contra de la opinión del Servicio, que en el expediente existe documentación suficiente de indicios de infracción de la LDC.

Respecto a la iniciación de actuaciones (diligencias previas o incoación de expedientes) el descenso en el número de expedientes iniciados en este período respecto de 1998, se ha visto reflejado en un ligero y proporcionado descenso en las distintas formas de iniciación, así se han iniciado 141 por denuncia (frente a 146), 9 de oficio (frente a 12), y 29 de autorización singular (frente a 33).

En cuanto a las actuaciones iniciadas de oficio: dos han sido archivadas al considerar que se trataban en un caso de un convenio colectivo (empresas de seguridad) amparado por el artículo 2 de la LDC y en el otro de un documento sobre la ética comercial (operadores petrolíferos) sin influencia en la autonomía de las empresas; tres se han iniciado con el fin de comprobar un posible acuerdo de fijación de precios (panaderos en Extremadura; empresas tabaqueras; fijación del precio de venta al público por parte del fabricante en productos de parafarmacia); por último las restantes tres actuaciones están estudiando los acuerdos de colaboración entre empresas en sectores estratégicos (electricidad, gas, telecomunicaciones).

El número de expedientes terminados en 1999 ha sido de 206, frente a los 212 de 1998.

El saldo de expedientes en tramitación a 31 de Diciembre de 1999 disminuye a 158, en comparación con los 181 de 1998.

En cuanto a las causas de terminación de expedientes, se observa que ha habido: 111 archivos, 9 acumulaciones, 26 sobreseimientos y 60 envíos al Tribunal de Defensa de la Competencia, de los que 25 corresponden a autorizaciones singulares (21 en 1998) y 35 a expedientes sancionadores (32 en 1998).

Respecto a los expedientes sancionadores elevados al Tribunal con el preceptivo Informe-Propuesta para su resolución hay que destacar: 8 en relación con actuaciones de Colegios profesionales; 3 en relación con la producción y distribución de electricidad y gas; y 2 de distribución de carburantes para la

automoción.

En 1999 se han emitido 56 informes sobre recursos interpuestos ante el TDC por distintas actuaciones del Servicio, de los cuales, 26 recursos han sido desestimados, 1 estimado parcialmente, 4 estimados en su totalidad y 25 se encuentran pendientes de resolución.

### CUADRO 1

#### ESTADÍSTICA DE MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES AÑOS 1989 A 1999

ESTADÍSTICA DE MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES										
31/12/99										
PERÍODO	SALDO INICIAL	ENTRADAS				SALIDAS				
		TOTALES	DENUNCIA	DE OFICIO	AUTORIZACIONES	TOTALES	(I) ARCH	(II) ACUM	(III) SSDO	(IV) TDC
1990	59	104	80	4	20	89	26	6	5	52
1991	74	94	74	11	9	64	17	12	8	27
1992	104	119	95	11	13	111	39	20	21	31
1993	112	141	99	9	33	142	58	15	30	39
1994	111	148	94	5	49	148	59	2	19	68
1995	111	158	86	13	59	139	55	5	16	63
1996	130	180	120	15	46	182	79	13	24	66
1997	129	268	214	14	40	196	95	15	19	67
1998	201	191	146	12	33	212	119	10	30	53
1999	181	183	145	9	29	206	111	9	26	60
1999Q1	181	44	35	3	6	42	25	3	5	9
1999Q2	183	53	42	5	6	60	31	3	8	18
1999Q3	176	49	40	-	9	52	32	-	7	13
1999Q4	173	37	28	1	8	52	23	3	6	20

- (I) Archivados.
- (II) Acumulados.
- (III) Sobreseídos.
- (IV) Enviados al Tribunal de Defensa de la Competencia.

## II.1. Conductas Prohibidas

Durante 1999 se han iniciado 154 actuaciones. De estas, 149 se iniciaron por denuncia y 9 de oficio. Por sectores se clasifican de la siguiente forma:

Sector Primario:	2
Sector Industrial:	11
Sector Servicios:	141

En cuanto al sector primario los dos casos han sido por acuerdos en el sector de la producción lechera y en el de aprovechamiento de montes públicos.

En el sector industrial 6 de los casos se han referido a industrias de productos alimenticios, bebidas y tabaco y 3 a fabricación de equipos e instrumentos de precisión, óptica y relojería.

En cuanto al sector servicios hay que destacar: 12 en el sector de producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua; 2 de vehículos de motor y 9 de venta de carburantes para automoción; 14 en relación con comercio al por mayor e intermediarios de comercio de entre los que hay que destacar 8 en relación con productos farmacéuticos; 18 de comercio al por menor de los que 10 han sido en relación con el comercio al por menor de libros y periódicos; 20 de transporte, almacenamiento y comunicaciones de los cuales: 6 han sido de transporte terrestre, 1 de transporte marítimo y 3 de transporte aéreo, 1 de correos y 7 de telecomunicaciones; 9 de intermediación financiera; 9 de agentes de la propiedad inmobiliaria; 7 servicios empresariales; 10 relacionados con actividades de la Administración Pública; 4 del sector de la Educación; 8 relacionados con actividades sanitarias y asistencia social; 10 de colegios profesionales; 2 de gestión de derechos de propiedad intelectual y 3 de servicios funerarios.

Por lo que se refiere a los artículos de la Ley de Defensa de la Competencia que motivan las actuaciones, se han tramitado 53 casos relacionados con el artículo 1, 3 con el artículo 2; 53 con el artículo 6 y 45 con el artículo 7.

Respecto al artículo 1, destacan las denuncias por:

- apartado a) (fijación de precios u otras condiciones comerciales) con 21 casos
- apartado b) (limitación o control) con 28 casos
- apartado c) (reparto de mercado) con 2 casos

- apartado d) (condiciones desiguales) en 2.

En relación con el artículo 6, las prácticas que dieron lugar a la realización de actuaciones han abarcado los siguientes supuestos:

a)	Imposición de precios o condiciones:	17 casos
b)	Limitación a la producción, distribución o desarrollo técnico:	10 casos
c)	Negativas de venta:	13 casos
d)	Imposición de condiciones discriminatorias:	11 casos
e)	Prestaciones suplementarias:	2 casos

En el año 99 se han inadmitido 22 denuncias (peticiones, inadmisiones, oficios) sobre hechos diversos por considerar que a los hechos denunciados no les era de aplicación la LDC; también se han realizado 3 subsanaciones que no han sido contestadas y 2 diligencias previas (precios del tabaco y de los talleres de reparación de vehículos de Albacete) que siguen en fase de información previa al inicio del correspondiente expediente de oficio, en su caso.

Asimismo, durante el citado año se han emitido 15 informes en contestación a consultas y peticiones realizadas sobre temas de competencia y aplicación de la LDC.

## **II.2. Autorizaciones Singulares**

El número de expedientes tramitados durante 1.999 de autorizaciones singulares a las que se refieren los arts, 3 y 4 de la LDC ha ascendido a 29. En todos ellos el Servicio remitió el preceptivo informe al Tribunal en el plazo previsto en la Ley.

Si bien se observa un descenso muy acusado en el número de solicitudes de autorización referidas a registros de morosidad, se está produciendo un incremento muy importante en relación a las solicitudes de renovación de las autorizaciones concedidas en su día a los citados registros, de tal manera que frente a las siete solicitudes nuevas de autorización de registros de morosidad, se han instruido diez expedientes de renovación de autorización a los que hay que sumar las Resoluciones de renovación por parte del Tribunal, en las que ha mediado vigilancia, por parte del Servicio, del cumplimiento de la Resolución dictada en su día por el TDC, aunque sin necesidad de instruir expediente de renovación.

De las restantes solicitudes, merece la pena reseñar que cinco de ellas estaban referidas a sistemas de distribución selectiva (Rochas; Christian Dior; Carolina Herrera; Cosmeparf; Gucci), una al establecimiento y regulación de una cooperativa de compras (Intersport) y dos a contratos-tipo (Aldefe y Vaillant S.L.). Hubo también una modificación de Estatutos (COFAS) y un acuerdo de fijación de tarifas por parte del Colegio de Ópticos Optometristas.

Asimismo se sometió a autorización singular el acuerdo alcanzado entre los sistemas de pago, VISA España, Red 6.000 y Sistema 4B, para el establecimiento de tasas máximas de intercambio a aplicar entre distintas entidades de crédito en las operaciones de pago mediante tarjeta.

### **II.3. Actuaciones ante el Tribunal de Defensa de la Competencia**

#### **II.3.1. Vistas**

Miembros del Servicio de Defensa de la Competencia han intervenido en las siguientes vistas públicas, convocadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia:

- Expediente nº 1450/96: **Azúcar**
- Expediente nº 1398/96: **Electra Curos**
- Expediente nº 1952/99: **Intersport**
- Expediente nº 1145/94: **Transformadores eléctricos**
- Expediente nº 1968/99: **Servicios frigoríficos**
- Expediente nº 1444/96: **Panasonic**
- Expediente nº 1789/98: **Glaxo Welcome**
- Expediente nº 1954/99: **Cosmeparf**
- Expediente nº 1603/97: **Líneas aéreas**
- Expediente nº 2047/99: **Tarjetas de pago**
- Expediente nº 1787/98: **Retevisión/Telefónica**

### **II.3.2. Audiencia de los Instructores**

En aplicación del artículo 9 del Real Decreto 157/92, de 21 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en materia de exenciones por categorías, autorizaciones singulares y registro de defensa de la competencia, se han celebrado numerosas audiencias en el Tribunal de Defensa de la Competencia entre las que cabe destacar la de los asuntos VISA, Aldefe, Cosmeparf e Intersport .

Durante las mismas estuvieron presentes, como representantes del Servicio, los instructores responsables.

### **II.4. Inspecciones Nacionales**

Durante 1999, funcionarios de la Dirección General han realizado 8 inspecciones en la sede de distintas compañías aéreas y operadores de petróleo, con el fin de recabar información y datos para la tramitación de los respectivos expedientes.

### **II.5. Inspecciones Comunitarias**

En 1999, los Servicios de la Comisión Europea llevaron a cabo 4 inspecciones en España en el sector bancario, acompañados por funcionarios de la Dirección General de Defensa de la Competencia.

### **II.6. Vigilancia y Ejecución**

Durante 1999, y en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, se han abierto un total de 61 expedientes nuevos de los cuales 30 corresponden a conductas prohibidas y 31 a autorizaciones singulares. Por otra parte, a lo largo del año se han cerrado 51 expedientes, 9 correspondientes a conductas prohibidas y 42 a autorizaciones. Todo esto hace que se haya concluido el año con un total de 205 expedientes, de los cuales 75 corresponden a conductas prohibidas y 130 a autorizaciones singulares.

En relación con estos expedientes se han cursado 626 solicitudes de información, incluyendo reiteraciones.

Asimismo, se han realizado 53 informes al Tribunal de Defensa de la Competencia, de entre los que cabe destacar:

1.- los relativos al cumplimiento de medidas cautelares adoptadas por el Tribunal en distintos expedientes (Igualemequisa, Glaxo). En ambos supuestos, las investigaciones llevadas a cabo pusieron de relieve lo que, a juicio de este Servicio, y así fue entendido por el Tribunal, suponía el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas. Las discrepancias entre partes puestas de manifiesto durante la vigilancia de las medidas cautelares impuestas a Glaxo supusieron la modificación por el Servicio de la segunda propuesta o prórroga de las mismas, modificaciones que fueron tratadas en vista pública y que posteriormente no fueron recogidas en la Resolución del Tribunal por la que se acordaron.

2.- los motivados por el vencimiento de los plazos concedidos a distintas autorizaciones cuya prórroga se solicitaba por los interesados. De éstas cabe destacar los relativos a autorizaciones singulares de distribuciones selectivas (Cosmeparf; Vaillant), así como los relativos a los múltiples registros de morosos cuyo plazo caducaba en el año 1999, citando como ejemplo, el Registro de Aceptaciones Impagadas-RAI, Transid, Fedicine, Andece, Industrias de la Carne, Instrumentos Musicales... y otras muchas Asociaciones profesionales de distinto ámbito territorial. A la vista de estos informes de vigilancia, la concesión de la prórroga a las distribuciones selectivas mencionadas ha dado lugar a sendos expedientes de renovación, en el caso de Cosmeparf por la entidad de las modificaciones sufridas en el contrato autorizado y en el caso de Vaillant por el incumplimiento de las condiciones en las que estaba concedida la autorización (este expediente está todavía sin resolver). En cuanto a los registros de morosos mencionados, los informes emitidos por el Servicio han sido de diversa índole y así, mientras que en unos casos se proponía la prórroga de plano por el cumplimiento de los requisitos y no modificación de las condiciones iniciales previstas en la autorización, en otros se ha propuesto la instrucción de expediente de renovación al haberse detectado bien incumplimiento claros bien discrepancias en las autorizaciones iniciales con la actual doctrina del Tribunal en la materia, y en otros se han propuesto diversas modificaciones en el funcionamiento de estos registros cuando, atendiendo a la economía procesal, se ha entendido que las mismas no tenían la relevancia suficiente para motivar la instrucción de un nuevo expediente. En este apartado cabe por último resaltar la incorporación a los expedientes de vigilancia de denuncias

presentadas contra interesados que tenían autorización singular concedida por alguna de las Resoluciones del Tribunal, denuncias que se han tramitado en el seno de estos expedientes de vigilancia y de cuya improcedencia, previas las averiguaciones oportunas, se ha informado al Tribunal con motivo de la caducidad de estas autorizaciones (caso RAI y Asociación General de Empresas de Publicidad).

Aunque algunos expedientes están todavía pendientes de resolución (Vaillant, Transid y RAI, entre los más significativos) el Tribunal ha coincidido con las apreciaciones y propuestas del Servicio y ha resuelto en todos los casos de acuerdo con las mismas.

3.- Los motivados por la renuncia expresa de los interesados a las autorizaciones singulares concedidas para el funcionamiento de distintos registros de morosos (se citan como ejemplo la Asociación Profesional de Empresas de Actividades Marítimas de Cádiz, Couriers Internacionales, Envases de Vidrio, Impermeabilización, Extractivas de Málaga, Asociación de Empresas de Publicidad de Asturias, Asociación de Prensa Profesional, Asociación Navarra de Empresas de Publicidad .....etc) o por renuncia tácita al no solicitar en tiempo y forma la prórroga de estas autorizaciones (por ejemplo Maquinaria de Vidrio, Aprocobi.....etc).

Estos informes no han sido motivo de Resolución por parte del Tribunal, aunque en años anteriores las renunciaciones expresas por parte de los interesados a las autorizaciones concedidas sí habían sido ratificadas mediante Resolución.

4.- Los emitidos con relación a la vigilancia de la posible reiteración de conductas previamente declaradas prohibidas por el Tribunal ( Productoras Publicitarias, Mobil Oil, Funerarias del Ampurdán, Pan de Málaga, Pupilaje de vehículos, Intermediarios de maquinaria.....etc), casos éstos en los que la información recabada ha puesto de manifiesto el cumplimiento a largo plazo de lo ordenado por el Tribunal en las respectivas Resoluciones.

En relación con la vigilancia de la ejecución de las Resoluciones del Tribunal, a lo largo del año se han realizado en lo que se refiere a multas, 57 notificaciones a interesados, 69 comunicaciones a entidades sancionadas, 14 apremios, 73 comunicaciones al Tribunal de Defensa de la Competencia y 38 comunicaciones a departamentos de la Administración.

En cuanto a las relaciones con los Tribunales de Justicia, se han elaborado 13 informes a solicitud de éstos. Asimismo la Audiencia Nacional ha admitido en una ocasión 1 a suspensión de ejecución de una Resolución del TDC, ha desestimado la suspensión solicitada en 2 ocasiones y ha procedido a la desestimación de 19 recursos contencioso-administrativos.

La cantidad ingresada en el Tesoro a lo largo del año 1999 ha sido de 154.281.148 pesetas.

## **II.7. Informatización**

En relación con los expedientes por conductas prohibidas y autorizaciones singulares a lo largo del año se ha proseguido con el mantenimiento y actualización de las bases de datos en uso:

- EXPEDIEN: Información relativa a expedientes por conductas prohibidas y autorizaciones singulares.
- EXPEDEMP: Empresas implicadas en los anteriores expedientes.
- VIGILO: Datos de expedientes que se encuentran en fase de vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- EJECUCIÓN: Datos de control de la ejecución (publicación y pago de sanciones) de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Durante el año 1999 se ha estado trabajando en la elaboración y puesta en marcha de un nuevo programa que procese la información sobre expedientes, con la ventaja, sobre la ya existente, de poder guardar toda la información histórica del expediente y poder recuperarla en cualquier momento, incluso una vez que éste ya se haya concluido.

## **II.8. Registro de Defensa de la Competencia**

### **II.8.1. Gestión del Registro**

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 157/92, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/89, en materia de Exenciones por Categorías,

Autorización Singular y Registro de Defensa de la Competencia, durante el año 1999 se han realizado un total de 40 inscripciones en la Sección A del mencionado Registro, relativa a acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal de Defensa de la Competencia ha autorizado y las que ha declarado prohibidas, total o parcialmente. De éstas, 21 han sido inscripciones complementarias de otras ya inscritas, por tratarse de prórrogas, modificaciones o renovaciones.

Durante 1999 se realizaron un total de 43 inscripciones a la Sección B del Registro relativa a concentraciones económicas.

Asimismo y dado que el Registro es público, se han atendido las consultas realizadas tanto por teléfono como personales.

Por otra parte, y continuando con la colaboración que se viene manteniendo con la Agencia de Protección de Datos, se siguen remitiendo, con periodicidad mensual, las actualizaciones de las inscripciones existentes sobre registros de morosos.

### **II.8.2. Informatización del Registro**

Para la gestión de la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia, a lo largo de 1999 se han mantenido actualizadas las bases de datos existentes:

- SOLRES: Solicitantes de Autorización Singular.
- REGRES: Datos generales del Registro, Sección A.
- EMPRES: Empresas inscritas en la Sección A.

### III. CONCENTRACIONES.

#### III.1. Notificaciones de Concentraciones de Empresas

##### Estadísticas de Control de Concentraciones en España 1990-1999

	90	91	99	93	94	95	96	97	98	99
Notificaciones	8	11	18	15	13	20	23	19	31	51
Expedientes remitidos al TDC	3	0	7	4	1	6	2	7	5	15

La entrada en vigor del Real decreto -Ley 6/1999 de 16 de abril, supone una importante modificación del sistema, que obliga a dividir las estadísticas del ejercicio en dos períodos, en el primer período las notificaciones son voluntarias, en el segundo periodo las concentraciones que superen el umbral definido en el Real Decreto- Ley 6/1999 son obligatorias, produciéndose un importante incremento en el volumen de las notificaciones.

A lo largo de 1999 se notificaron 9 operaciones voluntariamente y 42 obligatoriamente. En total fueron **51** las operaciones de concentración notificadas. En 1998 el número de las concentraciones notificadas voluntariamente fue de **31**, con lo que el número de notificaciones se incrementó en un **60%** durante 1999. En el cuadro 1 se puede seguir la evolución del número de operaciones notificadas al Servicio desde las **8** de 1990 a las **51** del último año de la década.

*Las notificaciones recibidas se publican en la pagina web del Ministerio de Economía y Hacienda <http://www.meh.es> . Una vez en la pagina, hacer doble click en SERVICIOS PÚBLICOS. Una vez en SERVICIOS PÚBLICOS hacer doble click en ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y se llegara a las NOTIFICACIONES.*

*Se incluye información sobre el nombre del expediente, fecha de notificación, resumen de la operación, decisión del Ministro, y decisión del Consejo de Ministros.*

CUADRO 2

EXPEDIENTES ENVIADOS AL TDC	FECHA DE REMISIÓN	ACUERDO CONSEJO DE MINISTROS	
		FECHA ACUERDO	TIPO DE DECISIÓN
NV-155 ELF ATOCHEM/TH.GOLDSCHMIDT	21/01/99	21/05/99 (BOE 03.07.99)	17.1.a)
NV-158 COCA-COLA/ CADBURY SCHWEPPE	21/01/99	02/07/99 (BOE 01.10.99)	archivo por desistimiento de las partes
NV-159 ENDESA/GAS NATURAL	08/02/99	31/07/99 (BOE 01.10.99)	17.1.c)
NV-160 SANTANDER/CENTRAL HISPANO	25/02/99	31/07/99 (BOE 24.09.99)	17.1.b)
NV-161 SORIN BIOMÉDICA/GAMBRO	16/03/99	02/07/99 (BOE 07.08.99)	17.1.a)
NV-165 PULEVA/LEYMA-RAM	02/06/99	24/09/99 (BOE 01.01.99)	17.1.a)
- N-008 MIDESA/LOGISTA	11/08/99	21/01/00 (BOE 28.02.00)	17.1.b)
- N-010 CAIXA VIGO/CAIXA OURENSE/CAIXA DE PONTEVEDRA	27/08/99	17/12/99 (BOE 17.01.00)	17.1.a)
- N-015 HEINEKEN/CRUZCAMPO	15/09/99	17/12/99 (BOE 19.01.00)	17.1.b)
- N-021 ALIANZA BUS/ENATCAR	18/10/99	19/04/00 (BOE 11.05.00)	17.1.b)
- N-027 ANTENA 3TV/MOVIERECORD CINE	09/12/99	(año 2000)	
N-033 BANCO BILBAO VIZCAYA/ ARGENTARIA	20/12/99	03/03/00 (BOE 25.03.00)	17.1.b)
- N-034 INTERMALTA/MALTAMANCHA	23/12/99	(año 2000)	
- N-036 ARJO WIGGINS FINE PAPER/ CHARTHAM	23/12/99	(año 2000)	
- N-037 PULEVA/GRANJA CASTELLÓ	23/12/99	07.04.00 (BOE 11.05.00)	17.1.a)

### III.2. Casos remitidos al Tribunal de Defensa de la Competencia

El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 15 bis.1 de la Ley 16/1989, modificada por el Real Decreto-Ley 6/1999, y a la vista de la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, decidió remitir al Tribunal de Defensa de la Competencia durante 1999, **15** expedientes del total de **51** tramitados por la presentación de notificaciones de concentraciones de empresas. De ellos, dos correspondían a notificaciones presentadas durante el mes de diciembre de 1998. En cuadro 1 se puede observar como durante 1999 se triplicó el número de expedientes que se remitieron al Tribunal en relación con 1998.

Durante 1999 el Consejo de Ministros tomó **13** Acuerdos en relación con los dictámenes remitidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia al Ministro de Economía y Hacienda.

En el cuadro 2 (página 17) se incluye la lista de expedientes remitidos al Tribunal durante 1999, con información sobre la fecha del Acuerdo del Consejo de Ministros y el tipo de decisión del Consejo.

### III.3. Resumen de los casos

#### **NV-155 Elf Atochem/ th. Goldschmidt**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 3/12/98. La operación consistía en la adquisición por parte de ELF ATOCHEM VLISSINGEN B.V. de los activos de la sociedad TH.GOLDSCHMIDT AG, correspondientes a la rama de actividad de productos para recubrimiento de recipientes de cristal.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación en los mercados españoles de productos y sistemas para el recubrimiento de recipientes de cristal, tanto en frío como en caliente.

El Tribunal de Defensa de la Competencia puso de manifiesto en su informe que la estructura de los mercados relevantes y, en especial, su alto grado de contestabilidad, impedirían cualquier abuso por parte del grupo adquirente, a pesar de las elevadas cuotas resultantes de la operación. En base a estas consideraciones, el Tribunal consideró adecuado no oponerse a la operación.

Finalmente, la operación de concentración fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21/5/1999.

#### **NV-158 Coca-Cola/Cadbury Schweppes**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 11 de noviembre de 1998. La operación consistía en la adquisición por parte de COCA-COLA de la actividad de bebidas refrescantes de C.SCHWEPPEES. Dicho expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia el 21/1/99. Este Tribunal emitió el correspondiente dictamen el 20/4/99.

El Tribunal de Defensa de la Competencia puso de manifiesto en su informe que la operación planteaba serias dudas sobre sus efectos sobre la competencia en el mercado español de bebidas refrescantes carbónicas. Como consecuencia de la operación, la cuota combinada de la entidad resultante sería del 71,6%, además de poseer la cartera más amplia de productos. Al igual que en el caso de otras autoridades de competencia como las belgas, alemanas e italianas, existía

preocupación por la unión de las más importantes marcas de bebidas refrescantes en un sólo operador.

Todo parece indicar que la mala recepción por parte de varias autoridades de competencia a la operación provocó que las empresas partícipes firmaran un nuevo acuerdo en fecha 23/5/99 que modificaba el anterior del 11/12/98. El nuevo acuerdo dejaba sin efecto la adquisición por COCA-COLA de los negocios de bebidas de C.SCHWEPPEES en la mayoría de países europeos, incluyendo a España, excepto en el Reino Unido, Irlanda y Grecia, países cuyas autoridades de competencia ya habían autorizado la concentración.

Ante el desistimiento de la operación en España por parte de las empresas intervinientes, el Consejo de Ministros decidió en fecha 2/7/99 declarar concluso el procedimiento, por pérdida sobrevinida de su objeto.

### **NV-159 Endesa/Gas Natural**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 14/1/1999. La notificación se refería a dos operaciones de concentración económica consistentes, la primera, en la toma del control conjunto de la sociedad GAS ARAGÓN, S.A. por parte de ENDESA, S.A. y GAS NATURAL SDG, S.A. y, la segunda, en la toma de una participación del 20% en GAS ANDALUCÍA, S.A., filial de GAS NATURAL SDG, S.A., por parte de ENDESA, S.A., operación que conlleva la transferencia de los activos de MEGASA, filial de ENDESA, a GAS ANDALUCÍA.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de las operaciones notificadas en los mercados de distribución de gas natural a usuarios sujetos a tarifa en las comunidades de Aragón y Andalucía.

El Tribunal de Defensa de la Competencia puso de manifiesto en su informe que las operaciones de concentración proyectadas tenían lugar en un mercado en el que la competencia se encuentra restringida por el propio marco jurídico, y que ésta se vería aún más reducida de llevarse a término las operaciones proyectadas, dado que se produciría la desaparición del prácticamente único competidor potencial de GAS NATURAL en la actividad de distribución de gas a usuarios sujetos a tarifa en Aragón y en Andalucía, reforzando con ello la posición de dominio que mantiene GAS NATURAL en el mercado español de distribución-comercialización de gas .

El Tribunal consideró asimismo que la elevada cuota que se alcanzaría, junto con la integración vertical de GAS NATURAL, presente en todos los escalones de la actividad gasista, desde el aprovisionamiento a la comercialización, la disponibilidad de información privilegiada sobre clientes potenciales y actuales que posee GAS NATURAL tras una larga etapa de monopolio, eran circunstancias todas ellas que obstaculizarían la entrada efectiva en el mercado de nuevos operadores que pudieran contrarrestar la posición de los operadores resultantes de las operaciones proyectadas, lo que reforzaría y consolidaría la fuerte posición de dominio detentada por GAS NATURAL en el mercado de una fuente energética fundamental para importantes sectores industriales y numerosos consumidores finales.

Adicionalmente, el Tribunal consideró que el mercado del gas natural en España se encuentra en pleno desarrollo y, por tratarse precisamente de un mercado en incipiente proceso de liberalización, es deber de la Administración evitar que desaparezcan los escasos reductos de competencia efectiva y potencial que existen en el mercado. Teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podrían causar las dos operaciones de concentración económica notificadas, y tras valorar los posibles efectos compensatorios de las restricciones apreciadas, que se estimaron claramente insuficientes, el Tribunal consideró que las mencionadas operaciones reforzaban la posición de dominio del grupo GAS NATURAL en los mercados de referencia, dificultando el mantenimiento de

una competencia efectiva y consolidando la situación actual de monopolio de hecho.

El Consejo de Ministros decidió finalmente, en su Acuerdo de fecha 31/7/99, declarar improcedentes y en consecuencia, ordenar que no se procediera a las mencionadas operaciones de concentración económica.

### **NV-160 Banco Santander/Banco Central Hispano**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 25/1/99. La operación de concentración consistía en un proyecto de fusión por absorción de BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO por BANCO SANTANDER.

El expediente fue trasladado por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia el 25/ 2/ 99. El Tribunal emitió Dictamen el 24 /5/ 99 .El Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que la operación habría de subordinarse a que la entidad resultante de la fusión no ostentase directa o indirectamente, participaciones significativas en más de una empresa eléctrica, ni en mas de un grupo de empresas de telecomunicaciones.

Finalmente, el 16/ 7/99 el Gobierno decidió autorizar la operación sujetandola a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989: cuya síntesis es la siguiente:

*“- cuando el BSCH participe, directa o indirectamente, en dos o más operadores competidores en los mercados de generación y distribución de energía eléctrica, en el de hidrocarburos, en telefonía portátil o en telefonía fija:*

*\* su participación accionarial directa o indirecta sólo podrá ser superior al 3% en uno de los principales operadores en cada mercado.*

*\* sólo podrá designar representantes en el Consejo de Administración de uno de los principales operadores en cada mercado, ya sea, directa o indirectamente, por cuenta propia o a través de pactos con otros accionistas.*

*A los efectos de esta condición, se entenderá por operador principal cualquiera de los cinco grupos empresariales que dispongan de mayor cuota en el mercado.*

*Se entenderá por participación indirecta del BSCH en un operador principal la presencia en el capital de dicho operador de: a) cualquier sociedad del Grupo BSCH; b) de aquellas sociedades participadas con carácter estable por el BSCH o por cualquiera de las sociedades del Grupo y sobre cuya gestión el Grupo BSCH ejerza, sola o conjuntamente, una influencia decisiva y c) en general, de aquellas personas físicas o jurídicas que puedan actuar por cuenta del Grupo BSCH.*

*En los supuestos de participación indirecta, el porcentaje de participación en el capital del operador principal de cualquiera de las sociedades del Grupo BSCH, de sus participadas en la manera arriba descrita, y de personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta del Grupo se computará cien por ciento del BSCH a los efectos del umbral del 3% de la presente condición.*

*- El BSCH deberá presentar al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) antes de dos meses desde la aprobación del presente Acuerdo un programa de desinversiones y actuaciones que asegure el cumplimiento de las anteriores condiciones, con mención expresa del plazo en que se compromete a realizar cada una de las desinversiones y actuaciones necesarias.”*

### **NV-161 Sorin Biomédica/Gambro**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 29/1/ 99 de enero de 1999. La operación consistía en la adquisición por SORIN BIOMEDICA ESPAÑA, S.A., a través de su filial COBE CARDIOVASCULAR ESPAÑA, S.A., de los activos de GAMBRO, S.A. dedicados al negocio cardiovascular.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación reforzaría notablemente la posición del grupo

adquirente en los mercados de sets de tubos de perfusión, oxigenadores, máquinas corazón-pulmón, equipos de autotransfusión y otros monousos/desechables dedicados al negocio cardiovascular.

Con fecha 17/5/99 tuvo entrada en el TDC una comunicación de los representantes de SORIN ESPAÑA relativa a la operación de concentración, notificando la modificación de los términos de la operación internacional de concentración, excluyéndose de ella la parte del “negocio cardiovascular” de GAMBRO correspondiente a máquinas corazón-pulmón.

El TDC consideró que la exclusión de la adquisición del negocio de máquinas corazón-pulmón reducía los posibles efectos negativos sobre la competencia, al ser en este segmento en el que se suscitaban mayores dudas acerca del mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado. La reducción del número de participantes en el mercado del resto de productos cardiovasculares no limitaba, a juicio del TDC, el ejercicio efectivo de la competencia en el mercado, pues existía un número de operadores suficientemente elevado para asegurar el mantenimiento de la competencia. El Tribunal, tras el estudio del expediente, estimó en su Dictamen que, teniendo en cuenta los efectos que sobre la competencia podría causar la operación objeto de la concentración y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se apreciaban, resultaba adecuado no oponerse a la operación notificada.

El Consejo de Ministros con fecha 2/7/99 acuerda no oponerse a esta operación de concentración económica.

### **NV-165 Puleva/Leyma-Ram**

Se inició mediante notificación voluntaria presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 6/5/99. La operación consistía en la toma de control de la sociedad AGROINVES LACTEAS, S.L. matriz del grupo lácteo LEYMA-RAM por parte de PULEVA, S.A.

Dicho expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la competencia el 2/6/99 en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en los mercados españoles de la recogida de la leche cruda, de la elaboración, envasado y distribución de leche líquida, así como de derivados lácteos.

El TDC, tras el estudio del mencionado expediente, emitió dictamen el 28/7/99, considerando adecuado no oponerse a la operación notificada. El Consejo de Ministros con fecha 24/9/99 decidió no oponerse a esta operación de concentración.

### **N-008 - Midesa/Logista**

Se inició mediante la notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 14/6/99. La operación de concentración económica consistía en la fusión por absorción de la Compañía de Distribución Integral Logista, S.L. (LOGISTA) por parte de Marco Ibérica Distribución de Ediciones, S.A. (MIDESA). Mediante esta operación la sociedad absorbente (MIDESA) adquiere por sucesión universal el patrimonio de la absorbida (LOGISTA), que se extinguirá. MIDESA cambiará su denominación y pasará a denominarse LOGISTA, S.A.

El 11/8/99 el Ministro de Economía y Hacienda remitió al Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente LOGISTA/MIDESA, sobre el que el Tribunal ha emitido dictamen el 12/11/99 en el que exponía las siguientes conclusiones:.

Los mercados afectados en la operación de concentración LOGISTA/MIDESA son tres: distribución mayorista de labores de tabaco; distribución mayorista de publicaciones periódicas; y distribución mayorista de libros. En los tres casos, el mercado geográfico afectado es el mercado nacional.

LOGISTA está presente en la distribución mayorista de labores de tacaco, con una cuota de

mercado en España del 99,9%; MIDESA opera como distribuidor mayorista de publicaciones periódicas y libros, principalmente a través de quioscos, con una cuota de mercado aproximada del 18% (87% en la distribución de coleccionables; 12% en la de revistas; 4% en prensa). La empresa resultante de la fusión, LOGISTA, S.A. está controlada por TABACALERA, con el 75% del capital. El Tribunal considera que como consecuencia de la operación, el Grupo TABACALERA no aumenta su cuota de mercado, en el mercado de distribución mayorista de labores de tabaco, pues ya disponía del 99,99% (100% en cigarrillos), pero si refuerza su posición de dominio mediante un aumento de sus medios operativos y de conocimientos técnicos (incluida la experiencia de MIDESA como distribuidor mayorista de tabaco en Portugal), así como sinergias en costes en los diversos eslabones de la cadena de distribución.

Se trata además de un mercado en el que existen fuertes barreras de entrada al sector de distribución mayorista de labores de tabaco, derivadas de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos, desarrollada por el RD 1199/99, al contener preceptos legislativos que actúan como barreras que impiden que nuevos operadores compitan con TABACALERA en la distribución mayorista de labores de tabaco al canal minorista. A esto hay que añadir que el canal minorista (estancos) identifica a LOGISTA y TABACALERA, empresa esta última con la que tienen una vinculación histórica y exclusiva que produce una fuerte resistencia hacia el cambio de suministrador. De hecho, el Tribunal insiste en la necesidad de reformar la actual legislación española en materia de tabacos (Ley 13/1998 y R.D. 1199/99) en los relacionado con la competencia, para que pueda darse dentro del sector un verdadero proceso de liberalización y competencia entre los operadores. Aun cuando podría deducirse que en los mercados en los que operan las dos compañías fusionadas no se solapan, con la integración de MIDESA en la nueva LOGISTA desaparece un competidor potencial en la distribución mayorista y la logística de labores de tabaco en España. Además, la actual legislación ya permite la venta en estancos de prensa y libros, con lo que la nueva LOGISTA, puede desde el primer momento, aprovechar la estructura y las relaciones de distribución heredadas de TABACALERA con la red de estancos para distribuir los mismos productos que suministrará a los quioscos tras la fusión con MIDESA.

Por todo lo que antecede, el Tribunal considera adecuado declarar improcedente la operación de concentración LOGISTA/MIDESA.

El Consejo de Ministros consideró que dado que el reforzamiento de LOGISTA surge por la combinación de las actividades relacionadas con la comercialización de labores del tabaco con las actividades logísticas relativas a otro tipo de productos resulta posible prevenir dicho reforzamiento imponiendo la condición de que LOGISTA realice las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de labores de tabaco de manera separada e independiente del resto de productos que el grupo distribuya, durante un plazo que permita la aparición y desarrollo de competidores de entidad en el ámbito de la comercialización mayorista de labores de tabaco, para evitar el reforzamiento de LOGISTA en el mercado de la distribución mayorista de tabaco. En consecuencia, con fecha 21/1/2000 el Consejo de Ministros acordó en aplicación del apartado b) del artículo 17.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia subordinar la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.L. por parte de MARCO IBERICA DE DISTRIBUCIÓN DE EDICIONES, S.A., a la observancia de la condición descrita.

### **N-010 Caixa Vigo/Caixa Ourense/Caixa de Pontevedra**

Se inició mediante notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 29/6/99. La operación de concentración económica consistía en la fusión por absorción en dos fases de CAIXA VIGO, CAIXA OURENSE Y CAIXA PONTEVEDRA.

El Sr. Ministro de Economía y Hacienda remitió el expediente al Tribunal de Defensa de la

Competencia el 27/8/99. El Tribunal emitió Dictamen el 26/11/99, recomendando no oponerse a la operación de concentración notificada.

Finalmente, el 17/12/99 el Gobierno en Consejo de Ministros mediante Acuerdo resolvió no oponerse a la operación de concentración.

### **N-015 Heineken/Cruzcampo**

Con fecha 2/7/99 fue presentada a la Comisión Europea por HEINEKEN INTERNATIONAL BEHEER B.V., una notificación de concentración conforme al artículo 4 del Reglamento (CEE) Nº 4064/89, relativa a la adquisición por el Grupo HEINEKEN del GRUPO CRUZCAMPO, S.A. La notificación se presentaba por tener la operación dimensión comunitaria al cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 del citado Reglamento.

Analizado la operación por el Servicio, se consideró que concurrían los requisitos contemplados en el artículo 9.2. del citado Reglamento nº 4064/89, por lo que se solicitó en fecha 23/7/99, con carácter oficial, la remisión del caso a estas autoridades españolas de competencia.

La Comisión Europea emitió Decisión el 17/8/99 por la que remitía el caso a las autoridades españolas.

El expediente fue remitido por el Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva, como consecuencia de una posible posición dominante colectiva en el mercado español de la cerveza, así como en posiciones individuales muy significativas en mercados regionales.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, emitió dictamen en el que consideraba que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se apreciaban, resultaba adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Sin embargo, se consideró que era posible aplicar un conjunto de condiciones con el objeto de evitar las restricciones a la competencia efectiva en el mercado de la comercialización de cerveza en general y, muy especialmente en el mercado "horeca".

Así, en fecha 17/12/99 el Consejo de Ministros acordó la autorización de la operación subordinada a la observancia de una serie de condiciones. El grupo HEINKEN/CRUZCAMPO deberá vender a terceros determinadas marcas y un 17% de la capacidad productiva y de almacenamiento del grupo, y cancelar determinados contratos de licencia de producción y distribución de marcas de terceros y eliminar las condiciones de exclusividad con los distribuidores.

### **N-021 Alianza Bus-Enatcar**

El 31/7/99 se suscribió el contrato de compraventa del Grupo Enatcar, S.A., entre la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI); que poseía el 100% de los de dicha Sociedad, y la Sociedad Mercantil Alianza Bus, S.A., integrada por el Grupo Alsa, Urbaser (del Grupo Dragados) y el Banco de Negocios Argentaria. Dicha operación fue notificada al Servicio de Defensa de la Competencia.

El Ministro de Economía y Hacienda decidió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia el 15 de octubre de 1999, a la vista del informe del Servicio, en el que se concluía que la operación podría obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de transporte regular de viajeros por carretera en España. Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Competencia emitió su dictamen el 17 de enero de 2000. En él, se manifestaba que la operación entrañaba un riesgo de creación de una posición de dominio del grupo resultante, reforzada por las importantes barreras en la entrada al mencionado mercado. Por este motivo, el Tribunal recomendó autorizar la operación subordinándola a la observancia de ciertas condiciones.

El Consejo de Ministros acordó el 14 de abril de 2000 subordinar la operación a las siguientes condiciones: la transmisión, por las sociedades integrantes de ALSA grupo, de sus participaciones en el capital social de ANSA o de cualquiera de sus matrices, filiales o participadas; la renuncia, por el grupo resultante, a adquirir durante cinco años nuevas concesiones de competencia estatal al amparo del art. 52 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación del Transporte Terrestre; la renuncia por el grupo resultante durante cinco años a obtener la adjudicación de Servicios Públicos regulares permanentes de viajeros de uso general y a concurrir a aquellos concursos dirigidos al otorgamiento de tales concesiones.

### **N-027 Antena 3 Televisión/Movierecord Cine**

Se inició mediante notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 27/10/99. La operación consistía en la adquisición por ANTENA 3 TELEVISIÓN, S.A. de la totalidad de las acciones de MOVIERECORD CINE, S.A.. El expediente fue remitido al Tribunal de Defensa de la Competencia el 19/12/99 por el Ministro de Economía y Hacienda. El Tribunal ha dictado con fecha 8/3/2000, dictamen con base en las conclusiones que a continuación se sustentan:

El mercado afectado es el nacional de servicios de compraventa de espacios publicitarios en salas de cine. Existen además diversos mercados conexos -producción y distribución cinematográfica, gestión de espacios publicitarios en otros soportes y producción de spots publicitarios-, en los que están activas varias empresas del grupo adquirente, que podrían verse afectados como consecuencia de la operación.

Se trata de un mercado muy concentrado, con tres únicos operadores, en el que MOVIERECORD ostenta una cuota superior al 50%. El Tribunal emitió dictamen el 9/3/2000 recomendando para la aprobación de la operación el cumplimiento de ciertas condiciones. El caso está pendiente de decisión por el Consejo de Ministros.

### **N- 033 Banco Bilbao Vizcaya /Argentaria**

Se inició mediante la notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 19/11/99. La operación de concentración consistía en la fusión por absorción BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. Y ARGENTARIA CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia el 20/12/99. El 3/3/2000 el Consejo de Ministros conforme a las recomendaciones del Tribunal acordó la aprobación de la fusión sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones. En particular, el BBVA en determinados mercados del sector de la energía y de las telecomunicaciones solo podrá ostentar representación en el Consejo o tomar participaciones directas o indirectas superiores al 3% en solo uno de los operadores principales de estos mercados.

### **N-034 Intermalta/Maltamanca**

Se inició mediante la notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 24/11/99. La operación notificada se refiere al proyecto de adquisición del 100% de las acciones de MALTAMANCHA, S.A., empresa controlada por una cervecera alemana, por INTERMALTA, S.A. filial del grupo MALTEUROP.

El expediente fue remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia el 23/11/99.

Atendiendo al solapamiento de actividades entre adquirente y adquirida, se consideró afectado el mercado nacional de la producción y comercialización de malta cervecera.

Como consecuencia de la adquisición, en dicho mercado tan sólo quedaban activos dos operadores, la entidad resultante de la operación y CARGILL ESPAÑA, S.A., alcanzando la primera una cuota del 53,65%. Si bien la demanda venía constituida en su mayor parte, por importantes grupos

cerveceros, factores como la concentración de la oferta, los vínculos existentes entre la adquirente y las cerveceras SAN MIGUEL, S.A. y MAHOU, S.A. y la existencia de barreras de entrada tales como el elevado coste del transporte, hicieron que este Servicio considerara que como resultado de la concentración, podría verse obstaculizada una competencia efectiva en el mercado de referencia. En consecuencia a la vista del informe del Servicio, el Ministro de Economía acordó remitir el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe. El Tribunal emite dictamen el 23/3/2000 recomendando aprobar la operación notificada, sometiéndola a la siguiente condición: que INTERMALTA S.A. garantice a las pequeñas empresas cerveceras que venían adquiriendo malta de INTERMALTA S.A. la continuidad de dichos suministros en condiciones equiparables a las que conceden a sus mejores clientes.

### **N-036 Arjo Wiggins Fine Papers/Chartham**

Operación de concentración económica notificada con fecha 1/12/99, consistente en la adquisición por parte de ARJO WIGGINS FINE PAPERS LIMITED de la totalidad de los activos de CHARTHAM, la división inglesa especializada en la producción de papel de REXAM Plc., y en particular en la producción de papel vegetal.

La notificación se remitió con fecha 23/12/99 al Tribunal de Defensa de la Competencia para su dictamen. Con fecha 23/3/2000 el Tribunal emitió su dictamen no oponiéndose a la operación.

### **N-037 Puleva/Granja Castelló**

Se inició mediante notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 2/12/99. La operación consistía en la toma de control de GRANJA CASTELLÓ, S.A., por parte de PULEVA, S.A.

El expediente fue remitido el 23/12/99 al Tribunal de Defensa de la Competencia por el Ministro de Economía y Hacienda, para su informe por entender que la operación reforzaría la posición del grupo adquirente en los mercados nacionales de recogida de leche cruda y de la elaboración y comercialización de leche de consumo. El Tribunal emite dictamen el 14/5/2000 recomendando no oponerse a la operación. El Consejo de Ministros con fecha 7/4/2000 aprueba la operación.

### **N-039 Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona y Caja de Ahorros de Navarra**

Se inició mediante notificación presentada ante el Servicio de Defensa de la Competencia el 11/12/99. La operación consistía en la fusión por absorción de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA por CAJA DE AHORROS DE NAVARRA.

El 11/1/2000 el Ministro de Economía y Hacienda remitió al Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente para la emisión del Dictamen preceptivo por parte del Tribunal, el cual recomendó en dictamen de 11/4/2000 no oponerse a la operación.

## **III. 4. Consultas previas en aplicación del artículo 15.4 de la Ley 16/1989**

El Real Decreto -Ley 6/1999 modificó el artículo 15 de la Ley 16/1989. El apartado 4 de dicho artículo permite a las empresas, con carácter previo a la presentación de la notificación, formular consulta al Servicio de Defensa de la Competencia sobre si una determinada operación supera alguno de los umbrales mínimos previstos en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ley, que establece la obligatoriedad de la notificación. En el caso que las empresas hagan uso de esta

consulta previa, el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 15 para la presentación de la notificación queda suspendido hasta que las partes reciban contestación a su consulta. Desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/1999 y durante 1999, el Servicio ha recibido **13** consultas previas. En **5** casos las consultas de operaciones analizadas han resultado de notificación obligatoria.

### **III.5. Expedientes sobre diligencias previas a la iniciación de oficio (investigaciones de operaciones no notificadas).**

A lo largo del año 1999, se han intensificado las actividades de estudio y seguimiento por parte del Servicio en materia de concentraciones de empresas, siguiendo la pauta marcada en el ejercicio precedente.

Así, en virtud de las funciones que el Artículo 32 de la LDC atribuye al Servicio, se ha iniciado la investigación y posterior análisis de **32** posibles operaciones de concentración, de las que se ha tenido conocimiento a través de las distintas fuentes con las que cuenta el Servicio.

A tal fin se han mantenido contactos con las empresas implicadas para recabar información suficiente que permitiera evaluar dichas operaciones de concentración. De las operaciones analizadas **3** de ellas fueron posteriormente notificadas al Servicio de Defensa de la Competencia.

### **III. 6. Informatización**

Durante el ejercicio de 1999 se ha continuado con la actualización de las bases de datos de expedientes de concentración de empresas, tanto nacionales como comunitarios, y de la base de datos de requerimientos de información previos a la iniciación de expedientes de oficio.

**EXPE\_NV:** Base de datos que contiene la información de todos los expedientes abiertos por el Servicio de Defensa de la Competencia a partir de notificaciones de proyectos y operaciones de concentración entre empresas, en virtud de la legislación nacional de control de concentraciones.

**EXPE\_CE:** Base de datos que contiene la información de todos los expedientes comunitarios de operaciones de concentración abiertos por la Merger Task Force de la DG IV en base a la legislación comunitaria de control de concentraciones (Reglamento 4064/1989). La alimentación de esta base de datos se realiza a partir de las notificaciones que remite la Comisión Europea al Servicio de Defensa de la Competencia.

**CARTAS:** Base de datos de correspondencia mantenida con empresas, en el marco de los expedientes de diligencias previas a la iniciación de oficio, que pudieran entrar en el ámbito del artículo 9 del R.D. 1080/92.

**REGISTRO:** Base de datos que recoge la información sobre las operaciones de concentración nacionales, correspondientes a la Sección B del Registro de Defensa de la Competencia.

Asimismo, se ha procedido a elaborar una nueva base de datos para la informatización de las consultas realizadas al Servicio en virtud del artículo 15.4 de la Ley 16/89 modificada por el R.D. Ley 6/1999. Esta nueva base de datos se denomina CONSUPRE.

Todas estas bases de datos constituyen una herramienta de trabajo interna. La publicidad sobre los casos y decisiones se realiza a través de la página web del Servicio y en su caso en el B.O.E.

#### **IV. AYUDAS PÚBLICAS.**

##### **Aspectos generales**

Se ha realizado un total de **184** informes, notas, fichas de seguimiento, respuestas parlamentarias y estudios, relativos fundamentalmente a asuntos nacionales, comunitarios y foros internacionales, relacionados con la normativa que regula el control de las ayudas públicas, así como con casos de ayudas que falsean o amenazan falsear las condiciones de competencia en los mercados, con el fin de evaluar la procedencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/1989 y en los artículos 87 y 88 del Tratado CE.

##### **Grupo de Trabajo de Ayudas de la Comisión Interministerial de Asuntos de la Unión Europea (CIAUE).**

Se ha participado en un total de 8 reuniones en las que se han analizado 124 proyectos de ayudas públicas para su notificación a la Comisión Europea por el Reino de España.

Así mismo, se ha informado sobre diferentes propuestas de normativa comunitaria:

- Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo de 22 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del art. 93 del Tratado C.E.
- Reglamento de procedimiento de control de las ayudas públicas (D.O.

- Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. (D.O. C288 de 9.10.1999)
- Orientaciones especiales sobre ayudas públicas en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.
- Propuesta de Reglamentos de exención por categorías para las ayudas públicas “de minimis”, Formación y PYMES.

### **Otras actividades**

Se ha procedido a la actualización y reestructuración de la documentación recogida en el Archivo General de Ayudas Públicas de la Subdirección General de Concentraciones y Estudios (5.175 expedientes sobre ayudas públicas más documentación general), siguiendo los criterios de indización recomendados por la Comisión Europea. Esta documentación se utiliza por el Servicio de Defensa de la Competencia como herramienta interna de trabajo.

## **V. ACTIVIDAD INTERNACIONAL.**

### **V.1. UNIÓN EUROPEA.**

#### **V.1.1. Asuntos relativos a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado UE.**

Durante el año 1999 se han seguido 9 audiencias y 12 Comités Consultivos, en aplicación de las obligaciones de cooperación previstas en el Reglamento del Consejo 17/62, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del TCE,

y demás Reglamentos de aplicación de dichos artículos.

### **Audiencias orales**

- \* Asunto IV/36.888 - WORLD CUP 1998
- \* Asunto IV/36.545 - AMINO ACIDS
- \* Asunto IV/35.860 - SEAMLESS STEEL PIPES
- \* Asunto IV/36.583 - FIFA
- \* Asunto IV/36.264 - MERCEDES BENZ
- \* Asunto IV/36.653 - OPEL
- \* Asunto IV/35.357 - NEWSPRINT
- \* Asunto IV/36.041 - MICHELIN
- \* Asunto IV/36.957 - GLAXO WELLCOME

### **Asuntos tratados en Comités Consultivos**

- \* Asunto IV/30.375 y IV/35.854 - P&I CLUBS
- \* Asunto IV/34.657 - EUROPA - ASIA TRADE AGREEMENT
- \* Asuntos IV/35.992 SCOTTISH & NEWCASTLE, IV/36.081 BASS, IV/36.592 CEGETEL, IV/30.373 P&I CLUBS.
- \* Asuntos IV/34.780 VIRGIN-BRITISH AIRWAYS, IV/37.049 ANIA, IV/35.979 ESAT-TE
- \* Asunto IV/34.010 NL BANKEN
- \* Asunto IV/36.888 WORLD CUP TICKETING
- \* Asuntos IV/34.657 SAMMELREVERS, IV/TELECOM DEVELOPMENT, 37.049 ANIA
- \* Asunto IV/36.539 BRITISH INTERACTIVE BROADCASTING - OPEN
- \* Asunto IV/36.216 GENERAL ELECTRIC - P&W
- \* Asunto IV/33.884 CITY ELECTRICAL FACTORS - FEG
- \* Asuntos IV/34.237 ANHEUSER BUSH - SCOTTISH & NEWCASTLE, IV/36.718 CECED
- \* Asunto IV/35.860 - SEAMLESS STEEL PIPES

### **ESAT/TELECOM EIREANN (IV/35.979)**

En 1998 la Comisión presentó el anteproyecto sobre su primera Decisión en las telecomunicaciones telefónicas básicas motivada por restricciones al acceso a la red de telecomunicaciones en Irlanda. Declaraba que la operadora estatal irlandesa había infringido el art.86 del TCE, por lo que le imponía una multa. Tras hacer ciertas observaciones el Comité aprobó la propuesta de la Comisión. Tras un año de paralización del caso la Comisión elaboró un nuevo análisis llegando a la conclusión que carecía de interés comunitario y, procedería a rechazar la queja mediante una decisión formal.

**ANHEURSE BUSCH - SCOTTISH NEWCASTLE (IV/34.237)**

La Comisión propuso un anteproyecto de Decisión en el que se establecía una sanción contra las empresas parte del acuerdo, por ocultar información a la Comisión en su solicitud para el análisis de los mismos. Todas las delegaciones de los países miembros mostraron su conformidad con la sanción, aunque en general el importe, 4000 euros, se consideró elevado por tratarse de una negligencia.

**CECED (IV/36.718)**

La asociación CECED, constituida por la mayoría de los fabricantes europeos de lavadoras, notificó a la Comisión sus acuerdos para restringir la producción e importación de lavadoras con calidades inferiores, mayor gasto energético y mayor contaminación, y así ajustarse a unos estándares de calidad, gasto de energía y emisión de contaminantes.

La Comisión consideró que el bienestar social que traerían los acuerdos, por el beneficio medioambiental, justificaba las condiciones recogidas en el artículo 81(3) del TCE. La mayoría de los países miembros advirtieron que la exención suponía sentar un precedente basado en razones ecológicas. Sin embargo, con excepción de Italia y Alemania en desacuerdo con el análisis coste/beneficio realizado por la Comisión, no se opusieron a la concesión de la exención.

**SCOTTISH & NEWCASTLE (IV/35.992) y BASS (IV/36.081)**

La Comisión presentó a las delegaciones de los Estados miembros dos decisiones que analizan los modelos de contratos de arrendamiento de S&N y de BASS y la obligación de suministro de cerveza (que incluyen la compra exclusiva y la prohibición de competencia), proponiendo la concesión de una exención a los citados acuerdos con carácter retroactivo al inicio de los mismos. El Comité consultivo aprobó las dos decisiones propuestas.

**CEGETEL (IV/36.592)**

La reestructuración de CEGETEL, operador de telecomunicaciones en Francia, y sus acuerdos con BRITISH TELECOM, para la distribución en Francia de los productos Concert, fueron objeto de la Decisión propuesta por la Comisión al Comité consultivo. La Comisión tras exigir determinadas modificaciones en los acuerdos otorgó una declaración negativa a la reestructuración de CEGETEL, ya que no restringía la competencia real o potencial en ningún segmento del mercado francés de las telecomunicaciones, ni en el mercado europeo de telefonía móvil. También estableció una exención por 10 años a los acuerdos con BRITISH TELECOM para la distribución en Francia de los productos Concert.

La mayoría de las delegaciones de los países preguntaron a la Comisión por que el asunto no había sido tratado según el reglamento de Concentraciones 1310/97. La Comisión indicó que la observación era acertada pero que en la fecha de la notificación de los acuerdos el citado Reglamento aún no estaba en vigor.

### **ANIA (37.049)**

(ANIA) es la asociación de compañías de seguros que operan en Italia. La Comisión investigó en 1998 la tabla de precios recomendada a los miembros de ANIA, activos en el sector de seguros marítimos de carga. La Comisión propone el cierre del caso con una *comfort letter* y no una decisión formal debido a la escasa importancia económica de los mercados involucrados.

Al tratarse del cierre de un asunto por una cara administrativa la Comisión había solicitado con anterioridad observaciones por escrito de los EEMM. Los países miembros apoyaron la intención de la Comisión. La delegación italiana quiso hacer una observación a la Comisión sobre el Rgto. 3932/92 de exención por categorías en el sector seguros, en concreto el citado art.2 del título II que tiene una interpretación complicada y solicitó a la Comisión un sistema que facilite la interpretación y aplicación del mismo.

### **SAMMEELREVERS (IV/34.657) y EINZELREVERSE (IV/35.245) - (IV/ 35.251).**

Los acuerdos notificados en 1993 entre editores alemanes y libreros austriacos, entre editores austriacos y libreros alemanes así como entre editores y libreros alemanes y entre editores y libreros austriacos, consistían en la fijación de precios al detalle y en su control centralizado por unos agentes especiales *preisbindungstreuhand*, mediante la adquisición de un compromiso por parte de los libreros e intermediarios de respetar, bajo multa por incumplimiento, los precios establecidos por los editores.

El proyecto de Decisión, presentado por la Comisión al Comité consultivo, indica que los acuerdos SAMMELREVERS / EINZELREVERSE infringen el art 81(1) fijando los precios al consumo de los libros en el comercio entre Alemania y Austria. Y no se encuentra justificación suficiente para otorgarles una exención.

La Comisión comunicó a los miembros del Comité que el día anterior a la fecha habían recibido una modificación de los acuerdos remitida por asociaciones de libreros austriacos y alemanes. En la ronda de intervenciones las delegaciones manifestaron su postura favorable a la Decisión de la Comisión exponiendo a la vez la situación del sector en su país (muchos de ellos tiene legislaciones nacionales que amparan el establecimiento del precio de los libros). Solo las delegaciones Alemana y Austriaca mostraron su desacuerdo.

### **TELECOM DEVELOPMENT (IV/36.581)**

Se analizó el anteproyecto de Decisión de la Comisión sobre la creación de una empresa en participación francesa dedicada a la construcción, mantenimiento y gestión de una red de telecomunicaciones de larga distancia que suministraría servicios de interconexión y de capacidad de transmisión de larga distancia. Se trataría del segundo gran operador de servicios de interconexión y de capacidad de transmisión de telecomunicaciones en Francia constituido por la SOCIÉTÉ NATIONALE DE CHEMINS DE FER (SNCF) y CEGETEL. La Comisión, estableció una serie de modificaciones en los acuerdos notificados y propuso una declaración negativa del art. 81(1)

del TCE. La delegación española se interesó por el seguimiento previsto por la Comisión del cumplimiento de las cláusulas modificadas y sobre las observaciones presentadas por terceros, de las que la Comisión apenas hacía mención en su Decisión. La Comisión respondió que el seguimiento quedaría en manos del regulador nacional francés y que las observaciones presentadas por terceros hacían referencia a las modificaciones realizadas en los acuerdos a solicitud de la Comisión.

La Decisión se aprobó por todas las delegaciones.

### **BRITISH INTERACTIVE BROADCASTING (IV/36.539)**

Los acuerdos notificados a la Comisión para la creación de una empresa en participación BiB que ofrecerá servicios de televisión interactiva digital, entre BskyB, BT, MIDLAND BANK y MATSUSHITA. La Comisión solicitó a las partes la modificación de determinados cláusulas del acuerdo que constituirían serias restricciones a la competencia. Una vez retiradas la Comisión consideró justificado otorgar una exención por 7 años al cumplirse los criterios establecidos en el art. 81(3) del TCE. La Decisión fue aprobada por los Estados miembros, aunque Finlandia y Dinamarca quisieron que quedara constancia de que la duración de la exención, en su opinión, era excesiva.

### **WORLD CUP TICKETING (36.888)**

La Comisión en su proyecto de Decisión trataba la incompatibilidad con el art. 82 del TCE de las condiciones discriminatorias de venta de entradas en el Mundial de Futbol de 1998.

El caso revestía especial interés ya que se trataría de un abuso de posición de dominio en el que no existe afectación de la estructura de mercado. Aunque en repetidas ocasiones la Comisión y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han recogido la posibilidad de aplicar en estos casos el art.82 del TCE sería la primera vez que se llevaría a la práctica. La Comisión proponía la aplicación de una multa.

Tras un intenso debate los estados miembros en su mayoría aprobaron la Decisión.

### **VIRGIN / BRITISH AIRWAYS (34.780)**

El caso se refiere a la denuncia presentada por VIRGIN contra BRITISH AIRWAYS por su sistema de incentivos y comisiones a las agencias de viajes. La Comisión en proyecto de Decisión lo consideró un abuso de posición de dominio contrario al art. 82 del TCE, que provoca una barrera de entrada a otros operadores en el mercado. El Comité aprobó la Decisión aunque solicitó a la Comisión que recogiera en el texto final determinados puntos aclarados en el debate.

### **Asuntos tramitados en relación con los procedimientos de oposición establecidos en determinados reglamentos de exención por categorías.**

Al amparo de determinados reglamentos sectoriales de Exención por Categorías, diversas empresas, en su notificación a la Comisión, solicitaron acogerse al procedimiento de oposición regulado en los mismos. Al objeto de poder conocer

en cada asunto la opinión de las Autoridades nacionales y poder presentar, si fuera pertinente, la correspondiente oposición, se ha recabado informe a los Departamentos ministeriales competentes en los siguientes asuntos:

- \* IV/37.689 - NORT SEA LINER
- \* IV/37.396 - TACA  
Acuerdos de Conferencia Marítima.
- \* IV/37.486 -ZSW & WÜRTH SOLAR  
Acuerdos de licencia Know-how
- \* IV/37.585 -TRUMPF & MECOS  
Acuerdos de Investigación y Desarrollo.

### **V.1.2. Expedientes comunitarios de concentraciones de empresa.**

El número de los expedientes de concentración de dimensión comunitaria no ha dejado de crecer en los últimos años, de **172** en 1997 pasó a **235** en 1998. En 1999 el número de notificaciones de dimensión comunitaria realizadas a la Dirección General de la Competencia fue **292**.

Conforme al Reglamento 4064/89 sobre control de las operaciones de concentración y su modificación el Reglamento 1310/97, en el plazo de tres días laborables, una vez recibida la notificación de que se trate, la Comisión tiene la obligación de remitir a las autoridades competentes de los Estados miembros, en nuestro caso al Servicio de Defensa de la Competencia (Subdirección General de Concentraciones y Estudios, SGCE), copia de la notificación.

Cada uno de estos **292** expedientes, en el plazo de tres semanas desde su recepción, ha sido objeto de informe por parte del personal de la SGCE. Este es el plazo del que se dispone para poder en su caso solicitar la aplicación del artículo 9 del Reglamento 4064/1989.

La Comisión decidió, en 1999, aplicar el artículo 9 a cuatro operaciones, remitiendo totalmente tres de ellas a diversos Estados miembros, y parcialmente una operación. Dos de estos cuatro casos han tenido como país miembro destinatario España. España pidió la remisión de la operación HEINEKEN/CRUZCAMPO que ya ha sido objeto de mención al hablar de los expedientes españoles. También se ha aplicado el artículo 9 a la operación CARREFOUR/PROMODES que se remitió parcialmente a España y Francia.

Durante 1999, según lo previsto en la letra c) del artículo 6 (1) del Reglamento (CEE) 4064/89, la Comisión decidió en **19** ocasiones incoar procedimiento al comprobar que la operación de concentración notificada planteaba serias dudas con el mercado común. Tanto en las Audiencias como en los Comités Consultivos convocados al efecto, han participado representantes de la Subdirección General

de Concentraciones y Estudios.

Los casos en los que se incoó procedimiento fueron los siguientes:

M1447 DEUTSCHE POST(D)/TRANS-O-FLEX(D) (retirada) (not. 4/2/99)

M1412 HUTCHINSON WHAMPOA(J)/RMPPM(NL)/ECT(NL) (not. 10/3/99)

M1431 AHLSTROM(FL)/KVAERNER(N) (retirada) (26/3/99)

M1439 TELIA/TELENOR (28/4/99)

M1524 AIRTOURS (UK)/FIRST CHOICE (UK) (29/4/99)

M1386 EXXON (USA)/MOBIL (USA) (3/5/99)

M1532 BP AMOCO (UK) ATLANTIC RICHFIELD (USA) (4/5/99)

M1578 SANITEC (FL) SPHINX (NL) (1/7/99)

M1601 ALLIEDSIGNAL (USA)/ HONEYWELL (USA) (15/7/99)

M1630 AIR LIQUIDE(F)/BOC(UK) (16/8/99)

M1641 LINDE/AGA (1/9)99)

M1628 TOTAL FINA/ELF AQUITAINE (25/8/99)

M1715 ALCAN(CAN)/PECHINEY(F) (20/9/99)

M1663 ALCAN(CAN)/ALUSUISSE(CH) (20/9/99)

M1672 VOLVO(SW)/SCANIA(SW) (22/9/99)

M1636 MMS/DASA/ASTRIUM (3/11/99)

M1671 DOW CHEMICAL/UNION CARBIDE (24/11/99)

M1693 ALCOA/REYNOLDS (18/11/99)

M1673 VEBA/VIAG (not. 14/12/99)

A continuación se analiza una breve descripción de determinados casos que tienen un mayor interés por el tipo de problemas planteados, decisión adoptada o por afectar a empresas españolas.

### **M-1524: AIRTOURS-FIRST CHOICE**

La operación suponía la concentración del segundo y cuarto touroperadores del Reino Unido, con una presencia muy significativa en España. La Comisión identificó como mercados afectados el de touroperación, prestación de servicios de agencia de viajes, y suministro de asientos en vuelos a corta distancia (básicamente, intraeuropeos), todos ellos de dimensión nacional.

Se detectaron problemas que obligaron a declarar la operación incompatible con el Mercado Común el 22/9/99. En primer lugar, se generaba una situación de dominio colectivo entre el grupo resultante y sus principales rivales, Thomson y Thomas Cook, caracterizado por cuotas simétricas, notable transparencia en la fijación de precios, homogeneidad del producto, lento crecimiento de la demanda y existencia de un margen amplio de tiempo para la concertación de precios y/o cantidades, ya fuera tácita o explícita. Por otro lado, se perdía a First Choice como principal suministrador de servicios de agencias de viajes y plazas aéreas para los touroperadores más pequeños.

**M-1383: EXXON-MOBIL**

Se trataba de la concentración de dos compañías de escala mundial, muy diversificadas, que operan en la exploración, desarrollo, producción y venta de petróleo crudo y gas natural, refino y venta de productos derivados del petróleo y químicos, y generación eléctrica.

En respuesta a algunos potenciales obstáculos a la competencia encontrados y plasmados en la correspondiente decisión 6.1.c de 9/6/99, las empresas presentaron importantes compromisos:

- Venta de Megas en Holanda y desinversión de una participación común del 25% en Thyssengas y renuncia a derechos de votación en Enalgas Münster en Alemania, al objeto de despejar los riesgos de dominio conjunto en los mercados de transmisión de gas en estos países.
- Enajenación de diversas plantas de producción de aceites de base en la costa inglesa, para reducir el impacto anti competitivo de la operación en el Reino Unido.
- Enajenación de las participaciones de ambos en Aral y terminación de la JV BP/Mobil, para evitar el reforzamiento de dominios oligopolísticos en diversos países europeos.
- Desinversión del negocio mundial de lubricantes de aviación de Exxon, eliminando así la posición de dominio que se hubiera creado en este mercado.
- Venta del oleoducto de abastecimiento desde la refinería de Coryton hasta el aeropuerto de Gatwick, suprimiendo el cuello de botella que las partes hubieran establecido en el suministro al aeropuerto de Gatwick.

La Comisión consideró suficientes estos compromisos y declaró la operación compatible con el Mercado Común al 4/10/99.

**M-1532: BP AMOCO/ARCO**

Ambas partes son compañías multinacionales que operan en la exploración, desarrollo y venta de petróleo y gas, así como en la producción y comercialización de productos petroquímicos y otros relacionados.

En respuesta a algunos potenciales obstáculos a la competencia concentrados y plasmados en la correspondiente decisión de 6.1.c de 10/6/99, las empresas presentaron importantes compromisos. Estos se referían esencialmente a la desinversión de las participaciones que BPA mantenía en el capital de oleoductos del Mar del Norte (Caister-Murdoch, Thames y Hewett), y una terminal de procesamiento de gas en Bacton-Phillips. Todas estas enajenaciones, en infraestructuras cuyo uso requería la unanimidad de los propietarios, implicaban que la situación de BPA sería la misma que antes de la operación en los mercados de transmisión y procesamiento de gas y petróleo. Considerando estos hechos, la Comisión declaró la concentración compatible con el Mercado Común el 4/10/99.

**M-1578 SANITEC(FL)/SPHINX(NL)**

La operación consistía en una oferta pública de adquisición de la empresa SPHINX por parte de SANITEC. Las actividades de las empresas coincidían en la fabricación de lavabos, WC, cisternas, bañeras, platos de ducha y mamparas de ducha. La Comisión consideró que el mercado geográfico

afectado eran los países nórdicos y que como consecuencia de la operación se producía un reforzamiento de la posición de dominio en los mercados de WC, cisternas y lavabos en los países nórdicos, a saber Suecia, Finlandia, Dinamarca, Noruega e Islandia. Igualmente, se creaba una posición de dominio en el mercado de bañeras en Finlandia, Suecia, Dinamarca y Noruega y un reforzamiento de la posición de dominio en el mercado de mamparas de ducha en Noruega. En reacción a las inquietudes de la Comisión, SANITEC ofreció un compromiso de desinversión que eliminaba el solapamiento de las actividades de las partes en los países nórdicos. En consecuencia, la Comisión aprobó la operación sujeta al cumplimiento de dicho compromiso.

### **M-1601 ALLIED SIGNAL (USA)/HONEYWELL (USA)**

Se trataba de la fusión entre las empresas HONEYWELL y ALLIEDSIGNAL para formar la entidad denominada HONEYWELL INTERNATIONAL INC. Las actividades de las empresas se solapaban en el sector de componentes de aviónica, productos utilizados para el control del avión, para la navegación y comunicación así como para la información de las condiciones de vuelo. Se valoró la operación solamente en el sector de componentes para la aviación comercial dado que las partes tenían poca presencia en las aplicaciones militares y aeroespaciales. La Comisión consideró que como consecuencia de la operación se creaba una posición dominante en los mercados de procesadores ACAS y transpondedores modo S tanto en el transporte aéreo a larga distancia como en el regional. Asimismo se reforzaba la posición de dominio de ALLIEDSIGNAL en el mercado de radares meteorológicos para helicópteros civiles. Las empresas presentaron a la Comisión una serie de compromisos que eliminaban el solapamiento creado por la operación en los mercados afectados mencionados anteriormente. En consecuencia, la Comisión aprobó la operación sujeta al cumplimiento de dichos compromisos.

### **M-1412 - HUTCHINSON WHAMPOA/RMPM/ECT**

Operación notificada el 10/3/99, la Audiencia tuvo lugar el 18/6/99 y el Comité consultivo el 16/7/99. La operación notificada consistía en el proyecto de concentración por el cual la empresa HUTCHINSON HOLDINGS LTD (HUIT) y el ROTTERDAM MUNICIPAL PORT MANAGEMENT (Departamento de Gestión Portuaria del Municipio de Rotterdam), adquirirían el control conjunto de la empresa EUROPEA COMBINED BV (ECT) activa en el mercado de la prestación de servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Rotterdam.

Se consideró mercado afectado la prestación de tal tipo de servicios de estiba (suministro de amarraderos para buques y servicios de carga y descarga) destinados a grandes buques portacontenedores de altura, considerándose no autorizable, toda vez que como consecuencia de la operación se venía a crear una posición dominante para ECT/HUTCHINSON en el mercado de la prestación de servicios a buques contenedores de altura en el Mar del Norte (mercado geográfico considerado como afectado).

Ante la negativa de autorización de la Comisión, respaldada por el Comité, las entidades partícipes en la operación prefirieron retirar el proyecto de concentración por lo que no hay Decisión al efecto.

### **M-1431 - AHLSTROM/KVAERNER**

Operación notificada el 26/3/99, la Audiencia tuvo lugar el 23/7/99 y el Comité Consultivo el 17/08/99. Después la operación fue retirada por los notificantes.

La operación consistía en la creación de una empresa común, ADARA, entre "KVAERNER PULP AND PAPER" y "AHLSTROM MACHINERY GROUP", que agruparía las actividades de las dos empresas en el sector de la pulpa papelera, siendo el sector económico afectado el suministro equipos y procedimientos (ingeniería y diseño) a la industria mundial de la pulpa química y en un menor grado para las industrias del papel.

La Comisión consideró que la nueva entidad alcanzaría una posición dominante en gran número de mercados referentes a los distintos componentes que conforman un molino químico de pulpa. De entre estos componentes los más importantes los *digesters* y las calderas de recuperación.

### **JV-15 BT/AT&T**

Este caso se notificó a la Comisión el 8/11/99 y el 3/12/99, la Comisión decidió incoar procedimiento. El caso planteaba problemas, por la posible creación de una posición de dominio en la correspondencia de llamadas entre las partes en sus respectivos países y por el riesgo de coordinación en el mercado del Reino Unido.

Las partes desistieron de su derecho de Audiencia. El 18 de febrero la Comisión informó a los Estados Miembros de los resultados de sus investigaciones en II Fase del procedimiento y de los compromisos ofrecidos por las partes que, en opinión de la Comisión, resolvían los problemas detectados. La Comisión en su Decisión del 30 de marzo de 1999, decidió declarar compatible con el mercado común la creación de una empresa en común entre BT y AT&T Corp.

### **M-1439 TELIA/TELENOR**

La operación consistía en el proyecto de concentración por el que las empresas Telia perteneciente al Gobierno de Suecia y Telenor, del Gobierno de Noruega, eran adquiridas por una nueva compañía, Newco, que sería controlada en común. La Comisión decidió incoar procedimiento en II Fase debido a las dudas sobre la compatibilidad con el mercado común por el agrupamiento de 26 mercados de telecomunicaciones y 5 mercados de televisión. Se debatió en las Audiencias celebradas los días 18 y 19 de Agosto de 1999 y necesitó dos Comités Consultivos, uno el 23 de septiembre y otro el 5 de octubre de 1999. En el primer Comité, las partes presentaron nuevos compromisos fuera de plazo y solicitaron una prórroga. La Comisión concedió la prórroga y convocó un segundo Comité por entender que existían circunstancias excepcionales y que los nuevos compromisos resolvían los problemas detectados. La Comisión, en su Decisión de 19 de octubre de 1999, decidió declararla compatible con el mercado común.

La Comisión ha iniciado igualmente procedimiento por infracción conforme al

Art.14 del Reglamento 4064/89 (CEE) de concentraciones por los siguientes casos:

### **M-1543 SANOFI/SYNTHELABO**

Imposición de una multa (Decisión 28-07-99) de 50.000 euros a cada una de las empresas en base al artículo 14 del Reglamento de control de concentraciones como consecuencia de la omisión de información sobre dos mercados en los que ambas empresas se encuentran presentes y en los que detentan posición de monopolio. Esta omisión obligó a la Comisión a derogar una Decisión favorable sobre el Caso (15-03-99) y a promulgar otra favorable con compromisos con fecha 17-05-99.

### **M-1610 DEUTSCHE POST/TRANS-O-FLEX**

El 4/2/99 la empresa DEUTSCHE POST notificó su intención de adquirir una participación de control en la empresa alemana de transportes TRANS-O-FLEX GmbH (Caso M.1447). Las partes retiraron esta operación después de que la Comisión les informara de su intención de abrir procedimiento e iniciar una segunda fase. En el curso de la investigación la Comisión descubrió que la empresa notificante DEUTSCHE POST había facilitado información incorrecta y engañosa en su notificación e información incorrecta en posteriores requerimientos. Por ello, la Comisión inició un procedimiento de multas por dos infracciones, según los Arts. 14.1.b y 14.1.c. del Reglamento comunitario de concentraciones. La información incorrecta y engañosa se refería enteramente a la cuestión de la adquisición de control. La Comisión descubrió que DEUTSCHE POST había adquirido una participación de TRANS-O-FLEX ya en 1997 que ya era de control. La Comisión consideró que la adquirente había incurrido en falta de forma intencionada y que existían circunstancias agravantes. El Comité Consultivo celebrado al efecto estuvo de acuerdo con la Comisión por unanimidad. La Comisión finalmente aplicó la multa máxima por cada una de las dos infracciones.

### **M-1608 KLM/MARTINAIR**

El 1/9/98 KLM notificó a la Comisión su intención de adquirir el 50% de las acciones en MARTINAIR que todavía no poseía (Caso M.1128). En fecha 22/9/98 las partes retiraron la notificación tras saber que la Comisión iba a declarar la notificación incompleta por información incorrecta y engañosa. KLM volvió a notificar la operación el 21/12/98 (Caso M.1328). El 1/2/99 la Comisión inició procedimiento, se proyectó una decisión de prohibición con el apoyo de la mayoría del Comité Consultivo. El 31/5/99, pocos días antes de la Decisión final, KLM retiró la operación.

Posteriormente, la Comisión inició procedimiento de infracción por información incorrecta y engañosa en la notificación del 1/9/98. KLM omitió en su lista de destinos al Mediterráneo 10 vuelos charter servidos por su filial Transavia así como no informó de los vuelos regulares de Transavia a destinos mediterráneos. La Comisión consideraba adecuado aplicar una multa conforme al Art.14.1.b. En este caso no se pudo demostrar intencionalidad por parte de KLM sino negligencia, por lo que la multa a aplicar era un poco más baja que en el caso DEUTSCHE POST. El Comité Consultivo celebrado al efecto apoyó a la Comisión por mayoría ya que un país se opuso a la

cantidad de la multa.

### **V. 1. 3. Procedimiento y legislación**

#### **REUNIÓN DE COMITÉS CONSULTIVOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO**

El 14.01.99 se abordó el tema de la planificación de las reuniones de los Comités de expertos La Comisión planteó la posibilidad de sustituir algunas de ellas por otros sistemas de debate. En concreto presentó un cuestionario informático para la realización de consultas. En general los EEMM manifestaron su opinión de respetar lo establecido en la normativa.

Las delegaciones de los países miembros pidieron a la Comisión que en la planificación de las reuniones procuraran que el orden del día recoja un número suficiente de casos a tratar, para un mejor aprovechamiento de los recursos. Se trató también en la reunión el tema de los Comités consultivos para la fijación de multas.

Los días 21 y 22 de Octubre tuvo lugar la reunión del Comité Consultivo que analiza las Comunicaciones de la Comisión interpretativas del Reglamento 4064/89 sobre Concentraciones de empresas. En dicha reunión se trataron proyectos de Comunicaciones sobre las restricciones accesorias, presentación de compromisos por las empresas en primera y segunda fase del procedimiento y tratamiento abreviado de casos. No se ha llegado a aprobar ninguna de ellas durante 1999.

#### **REUNIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO SOBRE ACUERDOS Y POSICIONES DOMINANTES**

En la reunión del Comité consultivo de 13.03.99 sobre el Transporte Aéreo se realizaron consultas sobre El Anteproyecto de Reglamento de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y de mercancías en los servicios aéreos regulares y a la asignación de periodos horarios en los aeropuertos. La Comisión propuso la retirada del beneficio de exención para los acuerdos de planificación conjunta y coordinación de horarios, y para los de explotación de servicios. Así mismo indicó su intención de prorrogar el reglamento hasta junio del 2001.

El Texto definitivo de modificación del Reglamento 1617/93, se publicó en el DOCE en mayo de 1999 como Reglamento 1083/99.

El 7.12.99 tuvo lugar la reunión del Comité consultivo para la renovación de

Reglamento de exención 870/95 de Consorcios marítimos, que establece una exención en bloque para este tipo de acuerdos, cuyo objeto es una actuación conjunta en los servicios de transporte marítimo de mercancías. La Comisión propuso, junto con la prórroga del Reglamento, pequeñas modificaciones sobre el cálculo de la cuota de mercado de los operadores.

#### **CONFERENCIAS DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES**

El 6 de septiembre de 1999 se celebró la 53ª Conferencia de expertos gubernamentales en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes. El tema tratado fue las directrices de la Comisión para la aplicación de multas, los problemas que han surgido de su aplicación y las posibles soluciones.

Tras la presentación del **Libro Blanco** de la Comisión para la modernización de las reglas de aplicación de los artículos 81 y 82 a los Directores Generales el 21 de Abril, éstos acordaron crear un grupo de expertos en cuyo seno se discutiera la propuesta.

Este grupo se ha venido reuniendo de forma frecuente. En concreto, 10 y 11 de mayo, 15 y 16 de junio, 30 de junio, 7 y 8 de septiembre y, 29 y 30 de noviembre. Pese al todavía embrionario estado del debate, las reuniones del grupo han permitido detectar numerosos problemas, así como ir aproximando posturas sobre los numerosos puntos abiertos en el debate. La Comisión propone abandonar el actual sistema de notificaciones y exenciones individuales, que implica un pretendido sistema de control *ex-ante* de los acuerdos restrictivos, para pasar a un sistema de excepción legal con aplicación directa del artículo 81.3 por parte de las autoridades nacionales y los jueces nacionales, en definitiva un sistema de control *ex-post*. Este sistema seguiría siendo compatible con el espíritu del Tratado, ya que no se abandona el principio de prohibición, sino únicamente su forma de aplicarlo. Bajo el sistema propuesto, los acuerdos anticompetitivos (contrarios al artículo 81 en su conjunto), seguirán estando prohibidos desde su puesta en marcha (*ab-initio*), mientras que los acuerdos compatibles no tendrán que notificarse, y las autoridades de competencia o los jueces se limitarán a poner de manifiesto su compatibilidad, de forma declarativa, si se pone en duda su compatibilidad. Como contrapartida y en aras de una mayor seguridad jurídica para las empresas, la Comisión propone potenciar el mecanismo de las exenciones por categoría, cuyo beneficio quedará ligado a indicadores de poder de mercado, y tendrán un mayor alcance que las actuales. Asimismo, pretende reservarse un tipo de decisiones de compatibilidad, a modo si cabe de las actuales declaraciones negativas, para resolver aquellos problemas novedosos. Por último, cabría mencionar el reforzamiento de la cooperación entre las autoridades nacionales y la Comisión, mediante la creación de una red de

autoridades.

La delegación española envió sus comentarios al Libro Blanco, en los que expresa su apoyo a las líneas fundamentales de la propuesta, sujeto a la consecución de determinados aspectos como la mejora del procedimiento comunitario y una mayor contemplación de las peculiaridades que afectan a cada país y sistema de competencia.

#### **REUNIONES DEL GRUPO DEL CONSEJO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS: COMPETENCIA**

Este grupo culminó, bajo la presidencia alemana, los trabajos iniciados a finales del 98, para la adopción de los Reglamentos del Consejo 1215 y 1216 que modifican los Reglamentos 17/62 y 19/65. El primero de ellos permite eximir de la obligación de notificación previa (presunción de nulidad, en definitiva) a los **acuerdos verticales** celebrados entre más de dos empresas o a aquellos relativos a la distribución de servicios. De este modo, el artículo 4(2) del Reglamento 17/62 quedó ampliado en tal sentido, los acuerdos verticales no cubiertos por una exención por categorías no tendrán que notificarse automáticamente, sino que podrán obtener una exención posteriormente desde el momento de su puesta en marcha. Por su parte, la modificación del reglamento 19/65 permite ampliar el mandato del Consejo a la Comisión referido a los tipos de acuerdos sobre los que puede conceder una exención por categorías, para incluir a los acuerdos celebrados entre más de dos empresas y a los acuerdos relativos a la distribución de servicios.

Estas modificaciones permiten a la Comisión adoptar su nueva política en el campo de Restricciones Verticales. En efecto, la Comisión aprobó una Comunicación con una propuesta de Reglamento de exención por categorías para los acuerdos verticales y un borrador de líneas directrices para su interpretación. Estos textos fueron sometidos a consulta, tras la cual la Comisión aprobó definitivamente el nuevo Reglamento (CEE) 2790, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos de distribución de bienes y servicios. Este Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000, coincidiendo con la publicación del texto definitivo de líneas directrices.

En síntesis la nueva política consiste en una amplia exención por categorías, que cubre todos los acuerdos de distribución de bienes y servicios, sujeta a:

- i. Una cuota de mercado como umbral de aplicación de la exención: 30%Una serie de restricciones consideradas ilegales, la denominada lista negra, en la que se incluye, entre otras, la fijación vertical de precios y la protección territorial absoluta.
- ii. Unas condiciones de aplicabilidad, que sin llegar a suponer una

presunción de ilegalidad, implican la no exención del acuerdo y su necesario sometimiento a un examen individual.

La delegación española valora positivamente esta nueva política, ya que supone una orientación eminentemente económica, que permitirá análisis de la situación global de los sectores y no de las cláusulas individuales de los acuerdos.

#### **V.1.4. Cooperación Internacional - Comercio y Competencia**

Los asuntos de cooperación internacional en materia de comercio y competencia se han tratado en 1999 esencialmente en dos foros: Grupo Mixto de Expertos de Comercio y Competencia (Grupo Ad-hoc) y en el tercer Simposio sobre la Política de Competencia y el Sistema Multilateral de Comercio.

##### **GRUPO MIXTO DE EXPERTOS DE COMERCIO Y COMPETENCIA (GRUPO AD-HOC)**

Este grupo reúne a los expertos de comercio y competencia de las delegaciones y examina la postura que la Comisión presentará en el Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre el Comercio y la Competencia en el seno de la Organización Mundial del Comercio.

El grupo se reunió el 22 de abril y el 20 de mayo. En las reuniones se discutieron los documentos, centrados en cooperación multilateral, que la UE quería remitir a la próxima reunión de la OMC.

##### **Tercer simposio sobre política de competencia y el sistema multilateral de comercio**

El simposio tuvo lugar en Ginebra organizado por la Secretaría de la OMC, la UNCTAD y el Banco Mundial. A lo largo del mismo se presentaron documentos y se realizaron ponencias versando sobre los siguientes puntos:

- La importancia de los principios fundamentales de la OMC para la política de competencia y viceversa.
- Enfoques para promover la cooperación y la comunicación entre los PPMM, incluida la cooperación técnica.
- La contribución de la política de competencia a los objetivos de la OMC, y en particular al objetivo de desarrollo, acceso a mercados y liberalización del comercio.

#### **V.1.5. Reuniones de Directores Generales de Competencia**

Las reuniones de Directores generales de **21 de abril** y **6 de Octubre** tuvieron como principal objeto de discusión la propuesta de la Comisión para la

modernización de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 del TUE; lo que se ha venido a llamar el Libro Blanco sobre modernización del Reglamento 17/62.

Mientras que en la primera la Comisión realizó una presentación del borrador de propuesta, durante la reunión de otoño se expusieron los resultados de las consultas realizadas a los estados miembros y a terceras partes sobre el Libro Blanco y se acordaron las fechas para las reuniones del grupo de expertos.

Las extensas y numerosas intervenciones de los representantes de los EEMM, ante una propuesta del calado y alcance de esta, no dejaron prácticamente tiempo para debatir otros temas de la agenda. Así, en Abril la discusión sobre el Libro Blanco ocupó toda la reunión, mientras que en Octubre hubo tiempo para que el Presidente del grupo de trabajo OMC sobre Comercio y Competencia (Sr. Jenny) expusiera la situación de las discusiones en el mismo y las posibles posturas a adoptar de cara a Seattle. Este asunto se introdujo en el último minuto, sin estar previsto en la agenda, lo que provocó la protesta formal de la delegación española. Lo que no hubo tiempo, sin embargo, fue para tratar las relaciones con Latinoamérica que habían sido propuestas por la delegación portuguesa.

#### **V.1.6. Cooperación con la Comisión y con otras Autoridades Nacionales de Competencia**

A lo largo del año se ha mantenido abundante correspondencia con la DGIV para la realización de consultas en relación a los asuntos tratados al mismo tiempo por las autoridades de competencia nacionales y comunitarias, según lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre cooperación con las autoridades de competencia de los Estados miembros.

De igual forma funcionarios españoles se han desplazado en diversas ocasiones a Bruselas con el objetivo de tratar temas de común interés para ambas partes. En este ámbito cabe destacar los expedientes: IV/36.957 GLAXO WELLCOME, IV/37.763 ENDESA-UFINSA-STET, IV/36.438 AUDIOVISUAL SPORT, y IV/37.560 ADSL, IV/M 1555 HEINEKEN y IV/M 1684 CARREFOUR/PROMODES. Se han remitido informes en cooperación con la DGIV para la elaboración del XXIX Informe de Competencia, que recoge la aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE por las Autoridades españolas.

Los funcionarios de la DGPEDC han participado junto con los de la DGIV en las Verificaciones realizadas en febrero por la autoridad comunitaria a empresas españolas.

El Servicio notificó a la DGIV el nuevo paquete de reformas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno Español, Real Decreto Ley 6/1999 de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia. Las medidas

recogen entre otras la modificación sustancial del procedimiento de control de las concentraciones.

La autoridad griega de Competencia solicitó al Servicio información sobre el mercado de fabricación y distribución de productos para diálisis. En respuesta el Servicio remitió la información pública de que disponía sobre los principales operadores en el mercado nacional.

En el mes de noviembre la Autoridad de competencia danesa solicitó al Servicio información sobre su sistema de imposición de multas basado en las normas de competencia nacionales. El Servicio remitió la información solicitada recordando que es el Tribunal de Defensa de la Competencia quien finalmente establece las multas.

Se han mantenido contactos con autoridades de otros Estados miembros para intercambiar opiniones y métodos de análisis con relación a casos de concentración que han sido objeto de notificación en varios Estados miembros.

#### **V.1.7. Informes realizados**

##### **- Asuntos relativos a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado UE**

De todos los casos tratados en Comités Consultivos, se ha elaborado informe que se incluye en la correspondiente acta de la reunión. De las Audiencias y asuntos consultados al margen de comités, se elabora una nota informativa.

##### **- Asuntos relativos a concentraciones**

Cuando se recibe copia de la notificación de una operación de concentración comunitaria, remitida por la DG IV, se designa persona encargada del seguimiento del expediente y de la redacción de un informe que describa en qué consiste la operación, las empresas implicadas, los mercados afectados y una valoración preliminar de los efectos sobre la base de lo que declaran las partes y otras informaciones disponibles.

Estos informes son más detallados cuando la operación puede afectar al mercado nacional o a empresas españolas.

El objeto de estos informes es anticipar la posible valoración de la Comisión sobre el caso, ver si procede realizar algún tipo de comentario a la Comisión sobre el mismo y analizar la pertinencia de la solicitud de aplicación del artículo 9 del Reglamento de Concentraciones (Remisión del caso a las autoridades competentes de los Estados Miembros).

Por otra parte, se elaboran resúmenes detallados de las Audiencias y Comités Consultivos a los que se asiste.

##### **Cooperación internacional - Comercio y competencia**

La Dirección General ha realizado y presentado informes sobre los principales

asuntos tratados en el Grupo Delegado de Directores Generales sobre cooperación internacional, en el Grupo del Consejo de Cuestiones Económicas (competencia) y en el Grupo mixto de expertos de comercio y de competencia. Se han realizado informes sobre comercio y competencia, en concreto sobre los distintos documentos propuestos por la Comisión, en su nombre y en el de los Estados miembros, al grupo de trabajo de Comercio y Competencia de la OMC.

#### **Procedimiento y Legislación.**

La Dirección General ha realizado y remitido comentarios sobre las propuestas de la Comisión en materia de procedimiento y legislación.

La Dirección General ha elaborado y remitido informes sobre la propuesta de la Comisión de la nueva política para el tratamiento de las Restricciones Verticales. Entre otros se han enviado observaciones al informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 3932/92 y a la Comunicación sobre procedimiento abreviado en expedientes de concentración.

La Dirección General envió a la Comisión la postura de la delegación española sobre el Libro Blanco de la Comisión para la modernización.

#### **V.1.8. Asistencia a reuniones**

Durante 1998 se ha asistido a las siguientes reuniones, celebradas en Bruselas:

##### **a) Audiencias y Comités Consultivos (artículos 81 y 82)**

###### AUDIENCIAS

- 23 de junio Asunto IV/36.583 - FIFA
- 29 de junio Asunto IV/36.264 - MERCEDES BENZ
- 8 y 9 de diciembre Asunto IV/36.957 - GLAXO WELLCOME

###### COMITÉS CONSULTIVOS

- 16 de marzo Asuntos IV/35.992 SCOTTISH & NEWCASTLE, IV/36.081 BASS, IV/36.592 CEGETEL, IV/30.373 P&I CLUBS.
- 26 de mayo Asuntos IV/37.049 ANIA, IV/ 35.979 ESAT-TE
- 3 de junio Asuntos IV/34.780 VIRGIN-BRITISH AIRWAYS, IV/34.010 NL BANKEN,
- 11 de junio Asuntos IV/34.657 SAMMELREVERS, IV/ TELECOM DEVELOPMENT, 37.049 ANIA
- 24 de junio Asunto IV/36.888 WORLD CUP TICKETING
- 5 de julio Asunto IV/36.539 BRITISH INTERACTIVEBROADCASTING-OPEN
- 9 de noviembre Asuntos IV/34.237 ANHEUSER BUSH-SCOTTISH & NEWCASTLE, IV/ 36.718 CECED, IV/35.979 ESAT



**d) Procedimiento**

- 26 de febrero: Reunión de Expertos Gubernamentales de los Estados miembros sobre procedimiento
- 8 de septiembre: Reunión de Expertos Gubernamentales de los Estados miembros sobre sector transporte.
- 21 y 22 octubre Comité Especial sobre Comunicaciones restrictivas accesorias, compromisos y tratamiento abreviado de casos de concentraciones

**e) Reuniones de Directores Generales**

- 21 de abril: Directores Generales de Competencia
- 6 de octubre: Directores Generales de Competencia

**V. 2. OCDE**

Durante 1999 el Servicio de Defensa de la Competencia ha participado en las reuniones del Comité de Derecho y Política de la Competencia (CLP) de la OCDE y de sus grupos de trabajo, WP2 (Regulación y Competencia ) y WP3 (Cooperación Internacional) y en las del Grupo Mixto sobre Comercio y Competencia, que tuvieron lugar en París en la sede de la OCDE el 16,17 y 18 de febrero; del 3 al 7 de mayo ; y del 18 al 22 de octubre.

El grupo de trabajo sobre Regulación y Competencia, celebró en febrero una mesa redonda sobre el Sector Postal, que analizó los enfoques regulatorios, las obligaciones inherentes al Servicio Universal, y el control de conductas restrictivas de la competencia. En mayo organizó una mesa redonda sobre Servicios Profesionales y otra sobre cómo Promover la Competencia en Sectores con un Componente no Competitivo. En la reunión de Octubre se discutió un informe sobre cuándo las Compañías Reguladas deberían de estar Verticalmente Separadas y se celebró una mesa redonda sobre la Competencia en los Servicios Locales: Gestión de los Residuos Sólidos. El Servicio de Defensa de la Competencia presentó ponencias en las mesas redondas sobre los Servicios Postales, y sobre la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

El grupo de trabajo sobre Cooperación Internacional analizó en las reuniones de febrero y mayo un informe del secretariado sobre Cortesía Positiva. En mayo se celebró una mesa redonda sobre los Obstáculos al Intercambio de Información Confidencial. En las reuniones de mayo y octubre se analizó un documento sobre como pueden las empresas y los individuos obtener compensación por daños sufridos por violaciones a las leyes de la Competencia. En las tres reuniones del año se vieron versiones sucesivas del borrador de informe al Consejo de Ministros sobre la aplicación de la Recomendación sobre los Carteles Duros.

En la reunión del Comité de Derecho y Política de la Competencia del mes de mayo se celebró el examen a España del capítulo de la competencia dentro del marco de los exámenes sobre reforma regulatoria a los Estados miembros. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia y los dos Subdirectores del Servicio de Defensa de la Competencia respondieron a las preguntas de los examinadores y de las delegaciones de los Estados miembros. El Grupo Mixto de Comercio y Competencia analizó a lo largo de las reuniones del año informes del Secretariado sobre cómo aumentar la coherencia entre las políticas de comercio y competencia, sobre la política de competencia, los acuerdos de cooperación y el principio de no-discriminación, y las implicaciones de los acuerdos OMC sobre telecomunicaciones.

### **V.3. UNCTAD**

La segunda reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia tuvo lugar del 7 al 9 de junio.

La reunión trató tres temas :

- La relación entre la autoridad de la competencia y los organismos reguladores competentes respecto al proceso de privatización y desmonopolización.
- Los controles de las fusiones internacionales cuando tengan efectos en los países en desarrollo.
- La creación de una cultura de la competencia.

Además, el Grupo de Expertos actuó como órgano preparatorio de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar los convenios multilaterales para el control de las prácticas comerciales restrictivas.

Los días 14 y 15 de junio se celebró en Ginebra, un seminario previo a la X UNCTAD sobre el papel que para el desarrollo tiene la política de la competencia en unos mercados en proceso de mundialización.

A estas reuniones asistió un representante del Servicio de Defensa de la Competencia.

### **VI. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN**

Como en años anteriores, el Centro ha venido realizando las siguientes funciones:

- Adquisición de documentación: A lo largo de 1999, el fondo documental ha experimentado un considerable crecimiento en unidades documentales. Algunas de estas cifras son las siguientes: 45 nuevos libros, 12 obras de referencia (diccionarios y directorios), 13 estudios realizados por el Servicio de Defensa de la Competencia, 26 estudios e informes externos, 128 nuevas resoluciones del

Tribunal de Defensa de la Competencia, 35 informes anuales y memorias de entidades y 17 documentos diversos. Asimismo se incluyeron 179 nuevos artículos en la base de datos de artículos.

- Tratamiento de prensa y Gestión del archivo Sectorial de Prensa: Se elabora diariamente un resumen de prensa para el personal de la Dirección General, en el que se incluyen las principales noticias de la prensa de difusión nacional que se recibe a diario, además de los índices de los Diarios Oficiales de la Comunidad Europea (DOCE) y Boletín Oficial del Estado. Todas las noticias que integran el resumen de prensa son además catalogadas sectorialmente y pasan a engrosar el archivo de noticias de prensa.

- Atención a los usuarios; solicitudes de información: Se han venido atendiendo a lo largo de 1999 las solicitudes de información de los usuarios internos y externos. Entre este último grupo destacaron fundamentalmente universitarios y abogados.

- Gestión de préstamos: Se han gestionado a lo largo del año más de 250 préstamos de material documental del Centro.

### **Publicaciones del Centro de Documentación**

A lo largo de 1999 ha continuado elaborándose el Boletín Mensual de Documentación, cuyo primer número salió a la luz en enero de 1995. Cada mes, el Boletín es distribuido a todo el personal del Servicio de Defensa de la Competencia y a algunos usuarios externos, para poner en su conocimiento las novedades documentales llegadas al Centro: nuevos libros adquiridos, memorias de empresas, artículos seleccionados, revistas, etc.

### **Bases de datos del Centro de Documentación**

A lo largo del año, se han actualizado diariamente las diversas bases de datos que soportan la información catalográfica de todos los elementos documentales del Centro de Documentación. Las denominaciones y contenidos de dichas bases de datos son los siguientes:

<u>Bases de datos</u>	<u>Contenido documental</u>
LIBRO	Obras completas; monografías publicadas por la OCDE y monografías e informes sobre derecho y política de competencia, publicados por las Comunidades Europeas.
DIRECTOR	Obras de referencia: directorios de empresas, guías y anuarios; diccionarios.
MEMORIAS	Memorias e informes anuales de organismos, instituciones, empresas y sectores.

REVISTAS	Publicaciones periódicas en suscripción.
ARTICULO	Artículos seleccionados diariamente de las publicaciones periódicas en suscripción y de otras externas de interés.
OTROSEST	Estudios e informes de carácter sectorial, elaborados por organismos e instituciones externas.
ESTUDIOS	Estudios e informes de investigación elaborados por el Servicio de Defensa de la Competencia.
DOCUMENTOS	Documentos diversos no clasificables en otros apartados.
SENTENCIAS	Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.
FUENTES	Asociaciones, federaciones y organizaciones sectoriales; colegios profesionales; organismos públicos; fuentes de información sobre temas diversos, clasificadas por materias.
CENTROS	Otros centros de documentación y bibliotecas.

## VII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMACIÓN

EVOLUCIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL SDC						
GRUPO	1994	1995	1996	1997	1998	1999
A	13	14	13	13	15	15
B	22	26	28	23	21	22
C	4	4	6	6	6	6
D	32	31	28	22	21	19
TOTAL	71	75	75	64	63	62

Durante 1999 se han cubierto en la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia las siguientes vacantes:

- 1 nivel 28, Inspector Jefe de Unidad
- 3 niveles 26, Inspector de Competencia
- 2 niveles 24, Subinspector de Unidad

Durante el mismo periodo se produjeron las siguientes bajas:

- 1 nivel 26, Inspector de Competencia
- 1 nivel 24, Subinspector de Unidad

Asimismo en octubre de 1999 se aprobó una nueva RPT con la dotación de 2 nuevos niveles 28 y 2 niveles 20.

En la Subdirección General de Concentraciones y Estudios se han cubierto 2 niveles 26 y se ha producido una baja en un nivel 28. A nivel de catálogo de puestos, con la modificación de la RTP, se ha creado un nuevo puesto de nivel 28.

Los funcionarios del Servicio han participado en diversos cursos y a su vez han impartido diversas conferencias y realizado publicaciones. Entre ellas cabe destacar:

- Curso de la UIMP Barcelona **10 años de la LDC. Balance y perspectivas de futuro**. Ponencia sobre “Principales problemas de la regulación del abuso de posición de dominio”.

- Ponencia “The experience of the Spanish Competition Authority”. En el seminario organizado por el University College of London sobre **Modernisation and Decentralisation**.

- Asistencia a las jornadas sobre **Costes de Transición a la Competencia**.

- Asistencia a las jornadas sobre **Policy and Practice of Community State Aid Rules** organizada por la Academy of European law Trier (Alemania).

- Asistencia a las jornadas sobre **Acceso de las Marcas a los Consumidores** organizado por la Asociación Española de Empresas de Productos de Marca.

- Asistencia al seminario **Novedades e implicaciones de la Ley de Aguas** organizado por Recoletos, Conferencias y Formación

Asimismo el Servicio de Defensa de la Competencia organizó en el mes de septiembre las **Jornadas sobre el Libro Blanco de la Comisión para la modernización de las normas de aplicación de los Artículos 81 y 82 del TCE**. En las que la Comisión presentó el Libro Blanco. El objetivo era dar a conocer el contenido de la reforma y recabar la opinión a la propuesta realizada y a sus implicaciones de todos los agentes implicados activamente en la aplicación del derecho de la competencia.

En ellas intervinieron el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia D. Amadeo Petitbó Juan, el Director General de Política Economía y Defensa de la Competencia D. Luis de Guindos Jurado, funcionarios de la Dirección General IV (Competencia) de la Comisión Europea y representantes de los principales bufetes españoles de abogados especializados en derecho de la competencia.

